

## SEÑOR



A Ciudad de Tarragona, dize: Que impellida de su innata fidelidad, y anciosa de lograr la dicha de assegurarle inmediata, verdadera, y propria vassalla de V. Magestad, y no de otro alguno, ha procurado siempre tirar sus lineas azia este fin, persuadiendose (y con razon) que consiguiendole, llegaria al zenit de su mayor estimacion, y aprecio, lo que va del ser al no ser, de libertad a servitud. [1] Y oy instada de igual motivo al de la eficacia de sus antecessores, se halla precisada de repetir la misma instancia, y de poner en la Real consideracion de V. Magestad, que la Ciudad de Tarragona, y sus Ciudadanos, son inmediatos vassallos de V. Magestad, y no de otro.

2 Vuestra Magestad, como Supremo Monarcha, tiene fundada la intencion en el Señorío, y jurisdiccion de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de su Monarchia, [2] y qualquiera que lo pretenda, deve enseñar legitimo titulo de su adquisicion, aunque se halle poseedor de ella. [3]

3 Aunque el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Tarragona, se persuade, y blasona de Señor de la Ciudad, no solo no justifica su intencion, sino antes bié queda vencido del mismo titulo en que

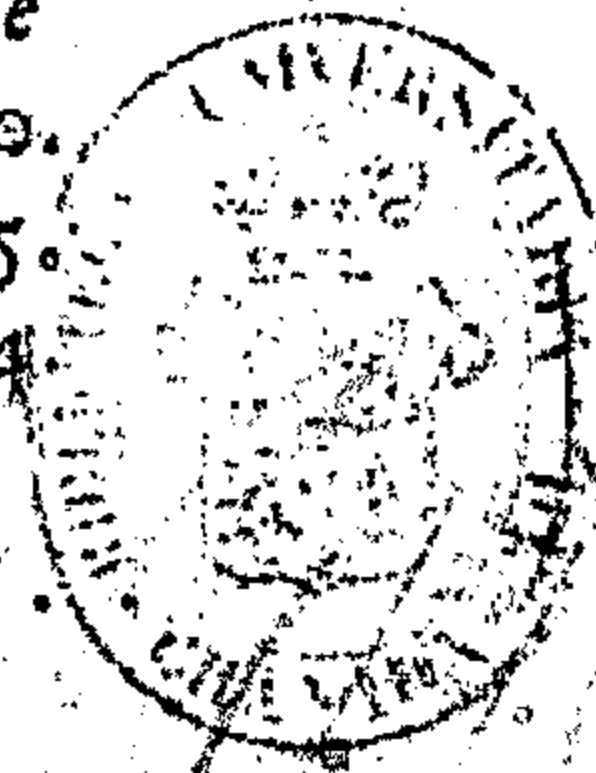
A 2

quiere

1 *Auth. de hered. & falsis in principio*; Capiblanch. de Baron. pag. 8. par. 2. num. 53. Andreol. contr. 402. n. 2. Novar. qq. for. par. 1. q. 120. nu. 4. Capyc. Latr. decis. 168. n. 35. Canc. var. par. 3. cap. 3. n. 364.

2 *L. 1. de offi. praefect. Prator. S. sed & quod Principi placuit, inst. de iur. natu. gent. & Civil. cap. cum episco. de offic. ord. in 6 Const. Cathal. 27. de feud. v. sat. Ex magna. & ibi Iacob. de Mont. Judai. fol. 136. Marquil. fol. 266. Mieres in Const. Constitutum, n. 3. in Cur. Bar. Iacobi I. col. 2. fol. 9. & in Const. Item quod Vicarij in Cur. Bar. Iacobi II. col. 2. n. 2. cum seqq. Petegrin. cons. 2. n. 15. 10. & 59. Ramo cons. 24. n. 53. Olib. de iur. Fisc. cap. 6. n. 30. Canc. var. 2. cap. 11. à n. 113. & nu. 326. & 327. Font. decis. 341. n. 3. Ripoll de Regal. cap. 5. n. 3. Don Pedro de Amigant ad prax. Peguer. de ord. iudiciarij Barcinove, à nu. 20.*

3 *Portoles ad Molin. p. 4. S. possessio n. 39. Capic. decis. 77. Ramo cons. 55. n. 11. Valenz. cons. 100. n. 59. Canc. var. 3. cap. 3. n. 140. & 170. & p. 2. c. 2. nu. 114. & 127. Ansaldo. de iurisd. par. 3. cap. 1. n. 9. & 10. Carena. resol. 17. n. 14 & 15. Cyriac. controvers. 178. n. 14.*



4 *Ad notitiam omnium volumus pervenire, qualiter Ego Bernardus Tarracoenſis Archiepiſcopus, ad honorem Dei, & Apoſtolorum Principis Petri, laudo, dono, & trado aſſeſu domini Eugenij Romani Pontificis, & conſilio ſuffraganeorum noſtrorum, & voluntate Canonorum noſtrorum, Civitatem Tarracona, cū Territorio ſuo, tibi Raymundo Illuſtri Comiti Barcinonenſi, Aragonenſium Principi & Tortoſe, Illerdeque Marchioni, propter ipſius Civitatis veſtigationē, & malorum hominum, illam perturbantium, inquietationē, ad fidelitatem, & vilitatem noſtram, noſtrorumque ſucceſſorum, & Eccleſie S. Tecla, ſicut Beato Oldegario, & Eccleſie ſanctae Tecla donata eſt, à Venerab. Patre tuo Raymundo Barchinonenſium, Biſuldunenſium, ac Provinciae Comite, donamus inquam tibi, & ſucceſſoribus tuis, quos Deo annuente de vxore habueris, vt per nos, & Eccleſiam noſtram habeas Tarracona, cum omnibus terminis, & pertinentiis ſuis terra, & maris, & ipſum ſenioraticum ſuper omnes milite, & alios homines, vt ſunt tibi ſolidi, & hereditum tuorum, quos ex vxore tua habueris, & faciant tibi Exercitus, & Cavalcatas, & quicquid facere debent ſuo ſeniori, &c.*

4 quiere fundarla, que es la donacion que hizo el ſeñor Conde de Barcelona Ramō Berenguer el año 1117. à San Olaguei Obiſpo de Barcelona (entonces ya electo Arçobispo de Tarragona) de la Ciudad de Tarragona, ſus terminos, y pertinencias, con el mero, y mixto imperio, y facultad de hazer Leyes, y Conſtituciones, con las quales fueſſen regidos, y gobernados todos aquellos Pueblos.

4 Porque deſpues el Arçobispo Don Bernardo Tord, reconociendose con poca diſpoſicion para el deſempeño del buen gobierno, y adminiſtracion de la Ciudad con ſus terminos por la calamidad de aquellos tiempos, y malignidad de los que con todo encono procuravā perturbar la quietud publica, hizo retrodonacion en el mes de Agoſto 1151. de dicha Ciudad, y ſus terminos al ſeñor Conde de Barcelona Ramon Berenguer, que fue el vltimo, ſi, y conforme la avia hecho el ſeñor Conde Don Ramon Berenguer ſu Padre, à San Olaguei, con todos los terminos de mar, y tierra, con el Señorio ſobre Cavalleros, y otros hombres, de modo que fueſſen ſolidos de los ſeñores Condes, y ſus deſcendientes, cō algunas reſervaciones à favor de los Arçobispos, como conſta del contenido en la Eſcritura de dicha donacion, que fue hecha con beneplacito de la Santidad de Eugenio III. y conſejo de los ſuffraganeos de la Metropoli, y aſſenſo de ſus Capitulares. [4]

5 Esta donacion, junta con la primera, hazen evidencia del vnico vaſſallaje à V. Mageſt-

Magestad, que tan justificadamente defien-  
de la Ciudad de Tarragona; Porque en la  
retrodonacion dize el Arçobispo, que dà la  
Ciudad, como la diò el señor Conde Ramõ  
Berenguer al Arçobispo San Olaguer. *Sicut*  
*Beato Oldégario, & Ecclesie Sancte Tecla do-*  
*nata, est à Venerabili Patre tuo Raymundo.* Esta  
dicion, *Sicut*, precisamente, ò dize omni-  
moda similitud, y idemptidad, [5] ò es  
relativa, [6] que por el caso, viene à ser lo  
mismo.

6 De la naturaleza de la dicion re-  
lativa es repetir todo lo contenido en aquel  
acto à que haze relacion assi en el modo,  
como en la *substantia*, con todas las calida-  
des. [7] Y en terminos de la dicion, *Ve su-*  
*pra* (que viene à ser lo mismo que *Sicut*) es  
comun sentir de los Doctores. [8]

7 Con que forma la Ciudad vn sylo-  
gismo que concluye à su favor, y del ma-  
yor servicio de V. Magestad, y del Real Pa-  
trimonio. El señor Conde Ramon Beren-  
guer diò la Ciudad de Tarragona, y su Cà-  
po enteramente, con todo el Señorio, jurif-  
dicion, mero, y mixto imperio al Arçobis-  
po San Olaguer: El Arçobispo Don Ber-  
nardo Tord, retrodonò la Ciudad, y Cam-  
po de Tarragona al señor Conde Ramon  
Berenguer el vltimo, assi como la avia da-  
do à San Olaguer el señor Conde Ramon  
Berenguer su Padre, reservandose solo algu-  
nas circunstancias; Luego el Arçobispo Dõ  
Bernardo Tord, diò la Ciudad de Tarrago-  
na, y su Campo enteramente, con todo el  
Señorio, jurisdicion, mero, y mixto impe-  
rio

5. *En si quis obreperit, ff. de falsis, & in cap. Olim, de v. sig. & in cap. Cum in Ecclesia, de prebendis in 6. Tiraquel. de iure primoge. q. 40. nu. 30. Decian. conf. 9. n. 16 vol. 2. Peregrin. conf. 8. n. 3. vol. 3. & conf. 32. nu. 29. vol. 2. Gratian. discept. foren. cap. 832. n. 3. Rota apud Rub. par. 6. tem. 7. decif. 307. nu. 4.*

6. *Angelus conf. 328. nu. 4. vers. Pro hoc factu. Rota apud Farin. par. 2. recen. decif. 555. n. 6. Galganco de conditio & demonst. p. 2. cap. 1. q. 18. n. 13. Gratian. disceptat. foren. cap. 832. num. 5.*

7. *Rota apud Rub. p. 6. to. 7. decif. 307. n. 4. Alexand. conf. 59. nu. 21. lib. 3. Raudens. de Analogis, cap 5. nu 87. Calanate conf. 4. n. 145. Cyriacus contro. 143. nu. 23. & contro. 189. n. 5. Noguero alleg. 27. n. 29. & 34. Altogrado conf. 60 n. 4 cum seqq. Rodenasch. conf. 30 n. 69 & 81. & conf. 34. nu. 57. & conf. 42. num. 14. & conf. 55. nu. 37.*

8. *Beillon. iun. conf. 1. n. 56. Menoch. conf. 144. n. 14. Fusar. conf. 113. nu. 10. Andreol. contro. 344. num. 27. Aloysius Manc. rer. iudicat. conf. 67. nu. 21. Cyriacus contro. 289. n. 5. & 28. Viceolus contro. foren. cap. 86. nu. 8.*

3. Segú el Vsaico, *Qui solidus, tit. de Feus, y potest. Socarrats in consuetu. Cathalon. pag. 313. nu. 3. Marquilles in dict. Vsaic. Qui solidus fol. 227. vers. Nota quod homo solidus. Calicius ibidem in princip. & n. 3. Et in Vsaic. Placitare, tit. de iurisdictione de totis iurges.*

10. Cap. 36. de las Costumbres generales del Canonigo Pedro Albert, insertas en el tit. de Feudos, en el primer vol. de las Constit. de Cataluña, ibi: *Negu pot esser home soliu de dos Senyors de costuma de Catalunya, ne encara de dret. Car aixi com dos homens no poden esser senyors de vna cosa per lo tot, en aixi no podé aver dret de domeniage soliu en vn mateix hom. &c. Socarrats in consuetu. Cathalon. pag. 350. n. 1. Francisc. Marchus decis. 453. nu. 20. p. 1.*

11. *L. Quintus, S. Argento, ff. de auro, & argen. lega. Surdus cons. 73. num. 72.*

11. *S. si itaque discretis, insit. de Actio. l. finali, Cod. de condit. caus. dat. &c. l. vbi autem, §. final. ff. de verb. oblig. §. per traditionem, insit. de rer. diuis. l. qua ratione 9. §. hoc quoque res. l. 20. ff. de acqu. rer. domin. Giurba decis. 24. sub n. 19. & 20. Noyer. alleg. 26. n. 195. Altograd. cons. 8. n. 13. lib. 1. Gratian. discepta. foren. c. 82. n. 14. & 18. Rota apud Duran decis. 227. nu. 5. rom. 2. Bonden. colluct. legal. 14. nu. 182. cum seqq.*

rio al señor Conde Ramon Berenguer hijo menor, menos lo reservado.

8 Aunque este titulo no necesitava de mas ponderacion q̄ su contenido, emperò para quitar todo genero de escrupulo, y mayor defengaño del Autor de la Apologia contratria, son dignas de todo reparo aquellas palabras de dicha donacion: *Ve sunt tui solidi, & heredum tuorum, &c.* que es lo mismo que dezir, que todos los hombres de Tarragona son solidos de los señores Condes de Barcelona. Hombre solido en Cataluña, es el vassallo que ha de prestar juramento de fidelidad, y sacramento, y homenaje à su Señor, [9] segun Constituciones de Cataluña, no puede ser vno hõbre solido de dos. [10] Verdad en que confestan los practicos Catalanes inmediatamente citados: Luego si el Arçobispo Don Bernardo diò la Ciudad de Tarragona cõ su Territorio enteramente al señor Conde Ramon Berenguer, haziendo hombres solidos à los de Tarragona, les excluyò de vassallos suyos, y les constituyò vassallos de los Señores Condes de Barcelona, pues no podian à vn mismo tiempo Tarragona, y sus Ciudadanos, ser hombres solidos de los Señores Condes, y del Arçobispo.

9 Favorecese mas lo dicho, ponderãdo la diction, *Tui*, q̄ acompaña la de, *Solidi*, la qual induze, y prueva dominio, [11] como assi mismo lo pruevã las palabras aquellas de dicha donacion (con que està formada) *Dono, & Trado, &c.* [11] y bastantemente se explicò el Arçobispo donante con aquellas



quellas palabras: *Et quidquid facere debet sua seniori*, que es lo mismo que decir, à su Señor, segun la inteligencia de los Practicos Catalanes en semejante materia. [12]

10 Es tambien de observar en mayor justificacion de lo dicho, que la retrodonacion, que hizo el Arçobispo Bernardo al señor Conde Ramon Berenguer, fue vniversal, pues le diò, y entregò la Ciudad de Tarragona con su Territorio, haziendo solidos hombres sus moradores, y en la misma donacion se reservò diferentes cosas el Arçobispo donante, pero ninguna de ellas fue en orden al Territorio de dicha Ciudad, y su dominio, como se ve en su contextura, antes bien, designando los terminos de Tarragona, explica comprehender en ella, no solo la Ciudad, sino tambien el Campo vulgarmente llamado de Tarragona; y assi, siendo dicha donacion vniversal, la misma reserva con q̄ se exceptuan los casos contenidos en ella, establece regla general en contrario en todo lo no exceptuado, segun el vulgar axioma, *exceptio firmat regulam in contrarium*; [13] y en materias feudales Alexander, [14] y muy al proposito lo observò el Abogado Fiscal de V. M. Fajardo; [15] y por consiguiente, todo el dominio, y Territorio de Tarragona, fue de los señores Condes de Barcelona, y oy de V. Magestad.

11 Esta inteligencia es muy juridica, porque el Arçobispo diò toda la Ciudad, y su dominio al señor Conde Ramon Berenguer, y no pudo quedarle con dominio en

12. *Socratus in consuet. Cataloniae. cap. si duo, pag. 109. n. 35. Calicius in Usat. Placitum iudicari. in princip. Fontanel. decis. 529. num. 6.*

13. *L. quascumq; s. denique ff. de fundo instructo. Fontan. decis. 568. nu. 8. Ciarlin. com. 170. 16. nu. 145. & contro. 137. à num. 48.*

14. *Conf. 7. num. 8. versic. Quinto probatur. l. 65.*

15. *En los Allegaciones Fiscales, par. 2. alleg. 33. nu. 336.*

16. *L. sicut certo, § si duobus  
vehic. ff. commodati, l. Meuius  
66. § duorum, ff. de legat. 2. l.  
si seruus communis, ff. de testam.  
contra 223. in C. Gaima de  
24. 244. n. 1. Sprudus de res. 288  
n. 22. Gomez ad l. Tura, leg.  
45. n. 98. Anna alleg. 41. n. 3.  
Rota decis. 100. n. 15. & 334  
n. 22. par. 9. recent. Don Mel-  
chior à Valencia *Illust. trac.  
lib. 1. tract. 2. cap. 3. nu. 14.**

17. *L. Iulianus, ff. de legat.  
3. Menoc. lib. 4. presump. 118  
n. 8. Covar. in cap. filius nos-  
ter, n. 2. de testam. Gratia  
decis. 56. n. 13. & 29 Merlin.  
de pignor. lib. 4. q. 138. nu. 10.  
Marefcot. var. lib. 2. cap. 104.  
Andreol. contro. 257. num. 1.  
Amato resol. 61. num. 6.*

18. *Rofental. de feudis, cap.  
procurator. §. ex nu. 2. Pitto q.  
1uris. lib. 2. q. 25. n. 13. Menoc.  
de presump. lib. 2. presump. 118  
ex m. §. conf. 604. ex nu. 23.  
lib. 7. Cravera conf. 47. ex  
n. 36. per tot. vol. 3. Decian.  
conf. 37. de m. §. vol. 3. Rolan.  
à Valle conf. 10. n. 14. conf. 48.  
à n. 22. conf. 78. à nu. 2. vol. 2.  
& conf. 10. n. 10. & seq. vol. 4.  
Mastrud. de pign. lib. 2. §. 6. n. 2  
n. 46. & lib. 4. cap. 16. nu. 214.*

*Precia de Feudis, lib. 2. au. dor 9. Tondutus de pra-  
uent. par. 1. cap. 11. n. 10. & p. 2. cap. 2. nu. 24. Carleval. de iudic. tom. 1. lib. 1. tit. 1.  
dispus. 2. num. 794. 1100. & 1199.*

19. *Cap. 1. §. rei, & §. fin. de investitura de re aliena facta, & ibi Andreas, &  
in cap. 1. §. in primis, col. 1. vers. Diffinito. ex quib. caus. feud. emisa. & cap. 1. nu. 9.  
de capit. Corradi, donde dize, que a sí lo tienen todos, Franchis in feudo. ver-  
fis. Praludia, cap. 1. nu. 29. Capycius Galvorniz. lib. 1. contro. 5. nu. 32. & 36.*

la misma Ciudad, por ser principio cierto, que dos no pueden ser Señores *insolidum* en vn mismo tiempo de vn cosa. [16] Y por que siendo el Arçobispo Don Bernardo, Señor de toda la Ciudad, y dandola, fue visto darla con todo el señorío, y dominio della, si bien con aquellas condiciones contenidas en la reserva: pues que el que dà vna cosa, es visto dar todo lo que tiene en ella. [17]

12. Últimamente, segun pretende el Autor de la Apologia contraria, que el Arçobispo Don Bernardo infeudò la Ciudad de Tarragona al Señor Conde Ramon Berenguer. De la misma infeudacion se sigue la translacion plena de jurisdiccion en la cosa infeudada. [18] y assi mismo por la infeudacion se transfirió el dominio vtil omnimodamente al Señor Conde Ramon Berenguer. [19]

13. En conformidad de dicha donacion, los sucesores del señor Conde Ramon Berenguer, y gloriosos Progenitores de V. Magestad, se tuvieron por Señores de dicha Ciudad plenamente, y por vassallos à sus Ciudadanos, y moradores, disponiendo, y ordenado todo aquello que era proprio del dominio, y proporcionado al vassallaje respectivamente. El señor Rey Don Alonso, hijo

hijo del dicho señor Conde Ramon Berenguer donatario, hizo donacion à la señora Doña Sancha ( con quien contrajo matrimonio, hija del señor Rey Don Alonso de Castilla) de la Ciudad de Tarragona à 18. de Enero 1174. en presencia del mismo Arçobispo que entonces era de Tarragona, como refiere Çurita, [20.] à cuya relacion se ha de dar toda fé, y credito por su grande legalidad, porque en estas materias se defiere mucho à los Historiadores, [21] particularmente siendo Historiador de la Corona de Aragon, como observò, [22] y no es verisimil, que el señor Rey Don Alonso, diera la Ciudad de Tarragona sino era suya, quando la disposicion del Principe, siempre se juzga justa, y sin derogacion de derecho de tercero. [23] Ni es de creer, que el Arçobispo assi abandonara la Ciudad si entendiera que era suya. [24]

14 Sucedió al señor Rey Don Alonso, el señor Rey Don Pedro el Primero, nõbrado el Catholico, y con Privilegio en data de 11. de las Calendas de Setiembre 1213. prometió nõ enagenar de la Corona Real, ni enfeudar la Ciudad de Tarragona, ni los Lugares de Valls, Cambrils, y otros. [25]

B L O

25. Consta de la escritura que se hizo en dicho dia, ibi: *Quod Civitas Tarracene, & Villus de Cambrils, de Vallibus, de Vilaltonga, de Vilagrassa, & Alcoverio, seu terminus, aut habitatores earum, & alios honores que tenemur per Ecclesiam Tarracene non donemus, nec vendamus, nec impignoremus, nec in feudum concedamus, nec commatamus, nec in aliquo quolibet modo, vel contractu alienemus alicui personæ, vel aliquibus personis unquam aliquo modo, aliquo casu, vel aliqua necessitate sine licentia vestra, vel successorum vestrorum, nisi tantum filio nostro, vel illi heredi, qui nobis successerit in Regno Aragoni, vel in Comitatu Barcinone, omnia predicta Nobis, & successoribus nostris specialiter, integra, & sine diminutione aliqua retinemus, &c.*

20. *Lib.2. cap.33. de sus Anales.*

21. Y à mas de los citados en la Apologia en el n. 220. *lit. P. O. ea de cesio. in. 111. 3. 9. 3. n. 22. Rota coram Rojas decif. 336. n. 17. & p. 8. recent. decif. 76. nu. 11. Xam. de Privit. Civit. Barci. §. 1. n. 2. & 3.*

22. Ioan. Baptista Larrea *Alleg. Fiscal 49. n. 52.*

23. Baldus *in l. 1. nu. 8 ff. de constit. Principum, Cyriacus contro. 59. n. 9. Capycius Lattro decif. 190 nu. 33. Carolus Maranta respon. 53 n. 32. 10 4. Salgad. de sup. ad Sanctissimū, p. 1. cap. 7. n. 1. & seqq. segun Aristo. 5. Polyticorum, caj. 10. Illud Principis supremi obiectum est, quod iustum est. Don Pedro Quesada y Pilo *controver. cap. 22. nu. 45. Pablo Rubeo in annot. ad decif. 217 p. 9. recentior. de del. nu. 1. con los siguientes. Salgad. de Reg. provit. p. 1. cap. 2. §. 1. nu. 37. Sperel. decif. 183. nu. 23. Larrea Alleg. Fiscal. 33. n. 43. Fõtan. decif. 455 n. 22 & 23. & decif. 456. n. 2. Bonde. colluc. legal. 4. nu. 129. & seqq.**

24. *Quia nemo presumitur iactare suum, l. cum de indubito 25. ff. de probatio. cū vulgatis, Bonde. collu. 42. n. 26.*

25. *Quia nemo presumitur iactare suum, l. cum de indubito 25. ff. de probatio. cū vulgatis, Bonde. collu. 42. n. 26.*

26 *L. Decem, ff. de verb. obli.*  
*Mangil. de impu. q. 93. nu. 4.*  
*Buratus decis. 245. n. 14.*  
*Merlinus decis. 755. num. 1. tom. 2.*  
*Ottobon. decis. 258. n. 6.*  
*Bonden. collucta. legal. 22. n. 40.*

27 *Socarrats in consuetud.*  
*Catalonia, cap. si aliquis do-*  
*minus, num. 27. pag. 361.*

28 *Socarrats in consuetudi.*  
*Catalonia, in dicto cap. si ali-*  
*quis dominus, num. 130. pag.*  
*399. Oliba de iure Fisci, cap.*  
*3. num. 57.*

15 Lo que notoriamente prueva, que el señor Rey Don Pedro se tuvo por Señor de Tarragona, pues à no ser assi, no podia privarse de la facultad de enagenar, pues la privaciõ supone habito. [26] Al señor Rey Don Pedro el Primero, le sucediò el señor Rey Don Iayme Primero, llamado el Venturoso, el qual à los seys de las Calendas de Julio 1219. y à los 3. de los Idus de Agosto 1223. confirmò à la Ciudad de Tarragona los Privilegios de la exempcion de Host, y Cavalcata, que antecedentemente fueron concedidos por el señor Rey Don Pedro su Padre à los 10. de las Calendas de Febrero de 1208. à los 12. de las Calendas de Abril 1210. à los 2. de las Calendas de Setièbre 1211. y à los 11. de las Calendas de Setièbre 1213. y lo mismo concediò el señor Rey Don Iuan el Primero à 15. de Junio 1365. y la señora Reyna Doña Iuana, muger que fue de Felipe de Austria, en 17. de Enero 1520. y esta servitud de Host, y Cavalcata, regularmente no la deven à V. Magestad los vassallos de Baron, sino los propios de V. Magestad; [27] si bien los vassallos de Baron, deven à su peticion ayudarle, quãdo V. Magestad es servido pedir esse Tributo generalmente. [28]

16 Son muy ponderables en prueva de todo lo dicho, muchas y diferètes escrituras, y concessiones con que favoreciò à la Ciudad de Tarragona el señor Rey D. Pedro el Tercero, llamado el del Puñaler. La primera es de 5. de Março 1342. en que su Magestad concediò à dicha Ciudad, que su

Almos-

Almoſtaçẽ cobraſſe la mitad de las penas, aſſi como antes cobrava ſolo la tercera parte. Y el ſeñor Rey Don Fernando el Segundo en 12. de Enero 1481. concediò, que el dicho Almoſtaçen recibiera por entero todos los emolumentos tocantes à ſu Oficio, ſin dar parte à los Vegueres. Lo que es argumento evidente, de que el ſeñor Rey D. Pedro tuvo por ſuya la Ciudad de Tarragona, diſponiendo, y ordenando en ella, lo q̃ juzgò convenir mas por ſu buena adminiſtraciõ, y gobierno Politico, y Economico, pues eſto es proprio del ſeñor del Lugar, mientras no ſea contra diſpoſiciones de derecho Comun. [29]

17 La ſiguda eſcritura es de 7. de Marzo 1345. en que dicho ſeñor Rey D. Pedro el Tercero honrò dicha Ciudad, ofreciendo no enagenarla de la Real Corona, con clauſula, y decreto irritante: Eſta gracia es conforme à la que hizo el ſeñor Rey Don Pedro el Primero, referida antecedentemente en el num. 15. y como queda dicho, es grãde argumento, de que la Ciudad de Tarragona ha ſido, y es de V. Mageſtad.

18 A los 14. de Setiembre 1366. concediò el miſmo ſeñor Rey Don Pedro el Tercero à la Ciudad de Tarragona, Privilegio de poder tener peſo de harina en el lugar que bien viſto le fuera, q̃ es la tercera eſcritura, y como eſte indulto mira al gobierno Politico, y Economico de la Ciudad, es del Señor de ella, como queda juſtificado en el num. 16. y aſſi es prueba del dominio de V. Mageſtad en la Ciudad de Tarragona.

29 Barto. ad l. omnes populi, ff. de iuſt. & iure, nu. 8. Cancercer p. 3. cap. 3. nu. 333. Rolandus conf. 3. nu. 21. vol. 2. Franchis deciſ. 512. nu. 2. Suarez de legi. lib. 3. cap. 9. nu. 5. Aviles in cap. Pratorum. 17. gloſ. Proveer ſobre ello, nu. 8. Bova-dilla in ſua Polytica, lib. 2. cap. 16. num. 128. Frexiã lib. 2. nu. 46. in principio. & nu. 11. Maſtril. de Magiſtra. lib. 4. cap. 18. Burato. deciſ. 427. n. 3.

19. Es la quarta escritura de 9. de Febrero 1374. en que teniendo noticia dicho señor Rey Don Pedro, de que los Oficiales del Arçobispo querian introducirse en el gobierno Politico de la Ciudad de Tarragona, mādò à sus Consules, q̄ no les obedeciesen; argumento evidente, que su Magestad tuvo por constante, que la Ciudad de Tarragona era suya, y no del Arçobispo, y no es de creer, que à estar en otra idea, huviera su Magestad mandado despachar orden tan absoluta en perjuizio de tercero, como queda establecido en el num. 14. Y con solo dicho acto ( en caso negado que el Arçobispo huviera estado en possession de lo que pretende ) la huviera perdido no hallandose cõtradicion por su parte, sino la adquisiçion confirmada por centenares de años, y la huviera adquirido el Patrimonio Real. [30]

20. En la escritura de 13. de Junio 1374. que es la quinta, el mismo señor Rey Don Pedro se asegura señor de la Ciudad de Tarragona, mediante la donacion que el Arçobispo Don Bernardo hizo al señor Conde Don Ramon Berenguer en el año 1151. afirmando aver tenido toda exempcion, y que por ella tomò possession dicho señor Conde Ramon Berenguer, continuada en todos sus successores. Revitiò su Magestad esta verdad en la escritura hecha en 24. de Julio del mismo año 1374. ( que es la sexta ) diziendo en ella, no vna, sino muchas vezes, que los de Tarragona eran propios vassallos, y hombres solidos de su Magestad, y con este motivo hizo gracia à la Ciudad.

comu-

30. *Fonta. de pactis. claus. 7. glos. 3. f. 9. num. 50. cum seqq. Rota coram Rojas decis. 414. nu. 3. & coram Burato decis. 347. num. 11. decis. 704. nu. 20. & decis. 823. num. 5. Loterius de re benef. lib. 1. q. 38. num. 215. Tondut. de pensio. cap. 30. num. 8. & 9.*

comunicandole todos los Privilegios, y libertades gozavan las demas Ciudades, y Villas Reales, y dichas Aferciones las hizo diciendo, que lo afirmava por tener licencia cierta dello; y en este caso es infalible, que se dà toda fe, y credito à las del Principe. [31]

21 En muchas otras escrituras afirmò lo mismo el señor Rey con toda seguridad, y certeza en orden à ser Señor de la Ciudad de Tarragona, y vassallos suyos los Ciudadanos, y moradores de ella, como fue la escritura de 13. de Julio, y de 28. de Deziembre 1374. del 1. de Junio 1377. de 21. de Octubre 1379. de 6. de Setiembre 1380. de 16. de Março, y de 30. de Deziembre 1381. de 30. de Deziembre 1385. y de 23. de Noviembre 1386. Y esta doctrina mas facilmente deve admitirse en nuestro caso por la germinaciõ de dicha afirmativa, la qual explica bien el animo del enunciante. [32]

22 Sucediò al dicho señor Rey Don Pedro, el señor Rey Don Juã el Primero, su hijo, que diò forma al gobierno de la Ciudad de Tarragona sobre la eleccion de Consules, y demas Oficiales, parece del Privilegio en 25. de Março 1388. (fue confirmado este Privilegio por la señora Reyna Doña Maria muger del señor Rey Don Alonso el Quarto à los 26. de Octubre 1442.) y despues por el señor Rey Don Fernando el Segundo en 15. de Enero 1501. y la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos V. à los 20. de Enero 1540. concediò tambien Privilegio à la Ciudad, de que los Consules pudiesen llevar delante de si dos Massas de plata;

31. Decius *cons. 606010. 14.*  
Angelus *cons. 37800012. Mascard. de proba. conclus. 622. m. 7.*  
Castillo *tom. 7. de certijs. cap. 6. num. 7. & 15.*  
Salgado *de Regim. probet. p. 3. cap. 10. n. m. 166.*

32 *L. Ballista ff. ad S. C. Treb. Giurb. ad consuetud. Messanè. cap. 1. glos. 3. num. 1. & 2. p. 1. Fonta. de pactis, claus. 4. glos. 5. num. 50. & decis. 507. nu. 3. Carleval de iudicij, tom. 1. artic. 1. dispu. 2. nu. 1039. Cyriacus contro. 182. nu. 36. cum seqq. Donadeus de renun. cap. 9. a num. 26.*



plata; y por el señor Rey Felipe Quarto el Grande, con Privilegio de 22. de Diciembre 1645. y en 19. de Setiembre 1652. lo que es propio del señor del Lugar, sin poder el Principe cõtra su voluntad hazer esta concession, particularmente en Cathaluña. [33]

33: Como observan Mieres, Calicio y otros, que cita, y sigue Cancer. var. p. 3. cap. 3. num. 137. & cap. 13. num. 167. y 168: Ramon cons. 22. num. 50. xvensis. Quivima. Xamar. de Privilegijs. Civitum. Barcin. §. 13. num. 15.

Y 23. Asimismo concedió Privilegio à los 18. de Abril 1388. à la Ciudad de Tarragona, de no pedirles el drecho de Coronaje, que acostumbrava pagar, del qual se prueba, que dicha Ciudad de Tarragona era de su Magestad; y no del Arçobispo; porque en aquellos tiempos no pagavan los vassallos de Barones Ecclesiasticos este drecho, que despues pagaron por cõcordias hechas, la primera à los 20. de Octubre 1419. la segunda en el mes de Octubre 1481. y 2. de Setiembre 1510. [34] Y con Real Privilegio concedido à 8. de Setiembre 1389. à la Ciudad de Tarragona, que ninguno pudiese entrar vino, ni vindimia de fuera su Termino, so pena de 25 d. y comissado el vino, y azemilas, y esta concession es propria, y expressiva del dominio de su Magestad, pues el disponer de esta materia, es del señor de la Vniversidad. [35]

34 Como refiere Fonta. de pactis, tom. 2. claus. 5. glos. 4. n. 31.

35 Bovadilla in sua pollytica, tom. 1. fol. 616. num. 51. Cypcius Latro tom. 1. consulta. 67. num. 7. Cancer var. p. 3. cap. 13. num. 259. & num. 262.

24 A los 4. de Diciembre 1391. el mismo señor Rey Don Iuan en persona, vendió al Arçobispo Enecho, presente, y acceptante, todas las Villas, y Lugares del Campo, con su Jurisdiccion, y dominio, con pacto de retro, por precio de quin ze mil florines, que pagó el Arçobispo en el mismo acto de venta, con expressa reserva de la dicha Ciudad

dad de Tarragona, con sus Ciudadanos, y señorío q̄ tenia en ella (y este es el titulo de los Arçobispos para tener, y posseder el Campo de Tarragona, con su dominio, y jurisdiccion, y con el le defienden) y para ponderar la eficacia grande de esta escritura en prueba del dominio que tiene V. Magestad de la Ciudad de Tarragona, y tuvieron siempre los señores Reyes de Aragon, es preciso poner en la alta comprehension de V. Magestad, que como se ha dicho, el señor Conde de Barcelona Ramo Berenguer, diò la Ciudad de Tarragona con todos sus terminos, y pertinencias que se explicaron en la misma donacion, y contienen en si todo el Territorio del Campo de Tarragona, al Arçobispo San Olaguer, y que despues el Arçobispo Don Bernardo hizo retrodonacion de la misma Ciudad, y terminos, y con la misma explicacion dellos, al señor Conde Ramon Berenguer, hijo del donante. De modo, que despues de dicha retrodonacion, segun se ve por la escritura de venta que hizo el señor Rey D. Iuan al Arçobispo Enecho, se viò observada la retrodonacion en quanto al Campo de Tarragona, y que esta la tenia, y possedia su Magestad, y no el Arçobispo; y siempre que vn Aucto tiene diferentes capitulos, y se prueba la observancia en vno dellos, se presume en los demàs. [36] Y assi se haze incomprehensible (quando V. Magestad no tuviera tan establecido su dominio como se ha ponderado) que dexasse de ser Señor de la Ciudad de Tarragona el señor Conde Ramon Berenguer despues de

36 L. 1. S. fin. ff. de itiner. actuque priva. l. citatorum. & sibi Bart. ff. de Publicanis, Valenzue. conf. 85. num. 8. Rota decis. 423. num. 11. p. 9. recent. tom. 2. Salgad. de Reg. protestio. p. 3. cap. 10. num. 111. & 112. Don Pedro Quezada, & Pilo diserta. 14. num. 6. & consro. 34. num. 25.

37 *Surdus decif. 32. num. 10. cum seqq. Gratia. difcep. forenf. cap. 24. de fdel. num. 5. Fonta. de pactis. 1. clauf. 4. glos. 18. par. 1. num. 127. y es grande la doctrina de Bellona iunior. conf. 58. nu. 12. ibi: Quia verba funt prolata inter praesentes circa actum de qua poterant tunc temporis difpocere, & ideo inducunt difpofitionem, iuxta doctrinam Bartoli, & aliorum, in l. optimam 14. Cod. de contrahen. & committ. stipula. Alexander conf. 46. num. 2. vol. 1. Angelus de Gam. conj. 41. num. 12. Parisius conf. 26. num. 127. vol. 2. & conf. 5. nu. 216. vol. 4. Y no menos es al caso la doctrina de la Rota Roma. decif. 176. num. 3. p. 1. recent. ibi: Et quoties aliquo praesente licet non contradicente verba aliqua in instrumento funt prolata illum praesentem tangentia, praesumantur vera ex notatis à Ioanne Andreas in d. cap. cum in iure, n. fina. & Ancharran. in Clemen. 1. num. 4. & 7. in fine de probatio.*

38 *Cancer p. 3. cap. 2. num. 372. Valenzue. Velazq. conf. 73. num. 29. Paulus Stayban. refoln. 5. num. 53. Gratianus difcep. forenf. cap. 980. num. 6. Fonta. de pactis. 2. clauf. 6. glos. 2. p. 6. nu. 56. & decif. 356. num. 22. in fine.*

39 *Argumento l. fed Iulianas. S. penult. & fina. & l. filius 16. ff. ad aduocato. Bar.*

de la retrodonacion, y lo fueffe solo del Campo.

25 Es tambien de observar, como se ha dicho, que el Arçobispo Enecho, à quié se hizo esta venta, era presente, y que la acceptò absolutamente, y sin protesta alguna, con que fue visto aprovar todo lo cõtenido en ella, y convenir con toda la Affercion de su Mageftad en dicha efcritura, como affi procede en qualquier que cõpra. [37] No es negable, que el feñor Rey Don Iuan, en dicha venta, se reservò la Ciudad de Tarragona con su dominio, sin quererla comprehender en la venta, fue protesta le todo lo contenido en la reserva, y el dominio de la Ciudad, à favor del Patrimonio Real, y callando el Arçobispo, fue visto assentir à dicha protesta, [38] particularmente acompañando la taciturnidad del Arçobispo, el acto petitorio de acceptar la venta, y pagar el precio. [39]

26 Si el que admite vna efcritura en q̄ se contiene algo que le sea perjudicial, y no la contradize, y protesta, es visto confesar verdadero todo lo contenido en ella; [40] Siguelte precifamente, que admitièdo el Arçobispo Enecho la venta del Cãpo de Tarragona, hecha por el feñor Rey Don Iuan, pagando el precio de ella, sin protesta, ni contradiccion alguna, fue visto cõfessar verdadera la proposicion de su Mageftad, afirmando ser Dueño de la Ciudad de Tarragona. Y no es innegable, que su Mageftad lo afirmàra, no fiendo affi; ni que el Arçobispo difsimulàra materia tan del interès de la

Mitra, fino lo huviera reconocido por conf-  
tante.

27 El señor Rey D. Martin por muerte  
de su hermano el señor Rey Don Juan, suce-  
dió en el Reyno de Aragon, y Condado de  
Barcelona, y con Privilegio de 12 de Febrero  
1399. concedió à la Ciudad, facultad para po-  
ner imposiciones, exempcion de aver de dar  
cuenta de ellas, y esto ultimo prueba el domi-  
nio en la Corona, y Patrimonio Real de la  
Ciudad de Tarragona. Porque el aver de dar  
cuenta las Ciudades, Villas, y Lugares de sus  
Administraciones, es à favor del Baron, ò su  
Señor, que es el que tiene drecho para pedir-  
las. [41]

28 Con Privilegio dado à 17. de Abril  
1476. cōcedió el señor Rey D. Iuã el Segundo  
la Ciudad de Tarragona, que los Contules, à  
y demàs Oficiales de la casa de la Ciudad pa-  
ra su gobierno politico, assi como antes se ha-  
zian por eleccion, de aquel dia en adelante  
fuesse por suerte, y como se ha dicho, esto es  
peculiar del Señor, ò Baron del Lugar, y à èl  
pertenece privativamente al Principe, particu-  
larmente en Cathaluña, como queda prova-  
do num. 22.

29 El señor Rey Don Felipe el Segundo  
(infigurado lo que muchos de los señores Re-  
yes de Aragon, gloriosos Progenitores suyos,  
avian concedido à la Ciudad de Tarragona)  
con sus Reales Ordenes de 22. de Junio 1579.  
dispuso, y ordenò nueva forma sobre la ex-  
traccion de los Consules, y demàs Oficiales  
de la Ciudad. En 1. de Deziembre 1586. diò  
facultad de aumentar el numero de Conseje-

to. in l. quo enim, ff. rem. rat.  
habe. Felinus in cap. cum. M.  
num. 36. de constitut. Gratia.  
discip forens cap. 998. num. 21.  
& cap. 140. num. 18.

40 Menoch de arbitra. lib.  
2. centu. 1. cas. 21. & de praesump.  
lib. 3. praesump. 65. per totam,  
& lib. 6. praesump. 99. nu.  
25. Petrus Barbosa in l. que  
dotis 34. num. 148. vers. licet  
secundo limita. & num. 159. ff.  
solut. matrimo. Cancez var.  
1. cap. 22. nu. 19. Valenzar.  
126. Gamma decis. 336. Her-  
mozilla ad Greg. Lopez glos.  
2. leg. 6. tit. 1. part. 5. num. 6.  
Iranço de procesa. consid. 17.  
ex num. 7. Ciardin. contro. 44.  
num. 19.

41 Cancez var. p. 3. cap. 3.  
num 449. & cap. 13. num. 119.  
Mastril. de Magistra. tom. 2.  
lib. 4. cap. 16. num. 134. cum se-  
quentibus. Leo decis. 10. n. 23.  
& 27. tom. 3. Xammar de Pri-  
vileg. Civit. Barcin. §. 10. nu.  
71. el Vicecanciller Don  
Christoval Crespi de Vall-  
daura obser. 4. n. 142. & obser.  
55. num. 35. Bovadilla in sua  
politica. tom. 2. lib. 5. cap. 4. nu.  
2. Berart. de visita. cap. 23. n.  
8. Y assi lo declaró el Real  
Consejo de Cathalunya en  
12. de Febrero 1612. como  
refiere el mismo Xam. en el  
lugar citado num. 72.

ros hasta ciento, y en 22. de Março 1597. para desinfulcar los infulcados, que huviesfen mudado el domicilio, ò fuessen Familiares del santo Officio, y como es cierto, segun se ha y à provado, que el dar forma al gobierno de las Vniversidades, de poder nombrar Consules, y den. às Oficiales, es solo del Señor del Lugar.

30 Aviendo muerto el señor Rey Felipe Segundo, le sucedió el señor Rey Felipe Tercero, Abuelo de V. Magestad, y en consideracion de ser Dueño de aquella Ciudad, y sus Ciudadanos vassallos de V. Magestad, se dignò de mandarle escribir la Real Carta de 17. de Setiembre 1598. participandole la muerte del señor Rey Felipe Segundo su Padre, dice en ella las palabras siguientes. *Doy es cuenta de este suceso, para que lo sepays como es justo, y que en essa mi Ciudad, hagays la demonstracion publica de lutos, y honras, &c.* Excede toda ponderacion en el aprecio de la Ciudad, lo que su Magestad en la misma Real Carta, fue servido expresar en aquella clausula: *Que deseo acertar à daros la satisfacion que mereceys vassallos tan fieles, y leales como vosotros soys, &c.*

31 Y cõ Real Carta de 22. de Abril 1599. hizo saber su Magestad à la Ciudad, que passaria por ella (como con todo efeto passò à 16. de Julio de dicho año) mandandole que estuviessè con la prevencion conveniente, à que se siguen aquellas palabras: *Que de efectuarlo assi, recibirè tan accepto sercizio, como os lo dirà el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de essa mi Ciudad, al qual dareys entero credito.*

32 Continuo el mismo señor Rey su Real idea, de ser Dueño, y Señor de la Ciudad, y vassa-

vassallos sus Ciudadanos, y con singular circunstancia de tener dicho dominio, y vassallaje privativamente, y con total exclusion del Arçobispo; y assi, teniendo noticia, que este se intitulava Señor de dicha Ciudad, se hallò obligado su Magestad, de escribirle la Real Carta de 20. de Julio 1619. en que mandava al Arçobispo, no se prohijasse el titulo de Señor de la Ciudad de Tarragona; antes bien positivamente le mandò le borrasse, y lineasse de todas aquellas escrituras, y partes en que avia vsado de el. Y conociendo el Arçobispo lo justificado desta Real Orden, obedeciò puntual, y mandò borrar de todos los Registros de sus Curias, el titulo de Señor de la Ciudad de Tarragona, y con todo efeto se executò assi. Y para hazer mas cabal obediencia, diò facultad à qualquiera persona, para q̄ pudiesse borrarle de qualquier parte donde se hallasse escrito, con escritura que passò ante Antonio Cervat Escrivano publico de dicha Ciudad, à 26. de Agosto del mismo año 1619. De estas dos operaciones resulta con evidencia, que su Magestad tuvo por constante, que Dueño de Tarragona no era el Arçobispo, sino su Magestad; y el Arçobispo lo entendió assi, pues sin replica, ni contradiccion alguna executò la Real Orden, y à poder pensar, que le assistia alguna razon de justicia, es infalible, que la huviera representado, con la figuridad, de q̄ son del mayor agrado de vn Principe las representaciones de justicia. [42] y con esta consideracion, comunmente dizen los Doctores, que en casos semejantes, no solo puede, sino que deve el vassallo suspender la execució del Real

42. Segun el Romano Pontifice en el cap. Si quando 5. de rescriptis, y el cap. Cum ienemur, de prabendis, y los Emperadores en la l. Vniuersa rescripta, & l. nec damnosa, C. de praeibus Imper. offeren. l. Tubemus, Cod. de sacrosanct. Ecclesijs, l. 1. Cod. de peti. honor. subtilat. lib. 10. y el Emperador Iustiniano en la Authentica de mandatis Principū, §. deinde competens. (y es admirable la glosa, ibi: *Et hoc est contra miseros Pralatos, qui timent tantum litteris domini Papa, ut nō audeant reclamare quod facere non debent, ut hic dicitur, &c. Neque per hoc deserviant legi, imò seruiunt propter hoc Papa, vel Principi, ut Cod. de appellat. l. fin. in fine.*)

43. Farinac. *de panis temperan.* q. 97. cap. 2. *inspeçtio.* 1. num. 25. & 27. de Ponte de potesta. *Proregis.* tit. 2. de *abūda. Civitatis.* §. 3. n. 14. & *seq.* Cyriac. *contro.* 59. nu. 13. Salgado *de supplc. ad Sanctiss.* p. 1. cap. 3. §. *unic. per totam.* Capicius *Latro decis.* 190. nu. 21. *cum seqq.* D. Pedro Quefada, & Pilo *contro.* 22. nu. 42. *cum sequentibus.*

Despacho, para no darle el cumplimiento de-  
vido. [43]

33. Luego que gloriosamente sucedió en los Reynos de España la Magestad del señor Rey Felipe Quatro el Grãde, Padre de V. Magestad, (que Dios aya) noticioso de que la Ciudad de Tarragona, y sus Ciudadanos eran vassallos suyos, y buenos vassallos, les honró cō diferentes Privilegios desde el año 1621. en que hizo remission general à todos los Ciudadanos de Tarragona, y assegurando, que despues de los disturbios de Cathaluña, afiançò la Ciudad de Tarragona la Real Corona, pues con la fineza de sus moradores, se conservò siempre en la Real obediencia de V. Magestad, sin aver querido professar otra, resistiendo à muchos sitios que se le pasieron, rechaçandoles todos, (en que concurrieron hasta las Mugeres, formando sus Companias, con sus Capitanas, y demàs Oficiales) con derramamiento de su sangre, y ruina de sus haziendas, y patrimonios; (lo que fue causa, de q̄ en ella, y su Campo, se començasse despues à fraguar la devida restitucion de la Provincia à la Real obediencia de su Magestad, que despues felizmente se logrò) A los 22. de Deziembre 1645. concedió à la Ciudad, Privilegio de poner sobre las Armas, Corona, y Palma (sin la limitacion de que le hazia la gracia no prejudicãdo à la Mitra, añadidura que se refiere en el num. 143. de dicha Apologia, sin hallarse en el Privilegio) Esta Perrogativa de ilustrar las Armas cō Corona, es incompatible con el vassallaje de Barro, y solo puede recaer sobre vna Ciudad Real, y sujeta vnicamente à V. Magestad; porque  
con



con la Corona se haze titular, como si fuera Conde, Marqués, ó Duque, à quienes se les permitie este honor, como comunicada parte de la Dignidad Real. [144] Y vuestra Magestad, en continuació de las honras, que se dignaron hacer à la Ciudad de Tarragona los Progenitores de V. Magestad, la ha favorecido siempre con el tratamiento de propria, y à sus Ciudadanos el de vasallos de la Real Corona, particularmente en las Reales Cartas de: 20. de Setiembre 1665. de 28. de Enero, y 9. de Julio 1666. de 12. de Febrero, de 17. y 30. de Julio 1667. de 22. de Diciembre 1668. de 30. de Octubre 1669. de 1. de Febrero 1675. de 12. de Enero 1676. de 9. 17. y 21. de Junio 1678. de 5. de Março de 1679. de 23. de Abril, y 9. de Setiembre 1681. y de 4. de Março, y 17. de Junio 1682. y pudiera la Ciudad referir infinitas otras más, porque desde el año 1344. (de cuyo tiempo se han conservado la escrituras hasta el feliz de V. Magestad) todas las Cartas, que ha merecido de los señores Reyes, han sido con el tratamiento de ser propria de sus Magestades la Ciudad de Tarragona, y vasallos suyos los Ciudadanos, y moradores della. En cuya conformidad, los Lugares tinentes, y Capitanes Generales de V. Magestad en el Principado de Cathaluña, le han dado el mismo tratamiento, y siendo el Duque de Fera, à la ocasió que las armas Francesas invadieron el Condado de Rossellon, escribió à la Ciudad à los 14. de Setiembre 1597. pidiendo embiasse ducientos hombres armados à Perpiñan, contra dicha invasión, diciendo que yà avia escrito al Arcebispo,

44. Lucas de Penna in *Tomica, Cod. de res postulantib. lib. 10. Chastaneus in *Cerimonios glor. mundi, part. confid. 22. fol. 111. cap. 2. Bofet in *de honor de Cathal. lib. 1. cap. 32. S. 3. vers. Antiquament, pagin. 561. Mastril. de Magistr. lib. 4. cap. 5. num. 16. con los siguientes.***

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through or a secondary column of text.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through or a secondary column of text.]

45. *Ibidem*. Al molt. *Reverent*  
*Arquebisbe no se manar escriu-*  
*rer fassé lo mateix dels vas-*  
*falls de sa Mensa Episcopal,*  
*per car nous curarem de aquells,*  
*avisantnos del que farom.*

46. *Claperius in sua centu-*  
*ria, caus. 2. q. 2. nu. 12. & caus.*  
*23. q. 3. Fontanel. decis. 86. de-*  
*cis. 457. nu. 9. decis. 479. nu. 6.*  
*cum sequentib. & decis. 599.*  
*nu. 11. Valeron de transact.*  
*rit. 6. q. 3. nu. 33. Tondut. qq.*  
*benefic. tom. 1. cap. 40. num. 11.*  
*tom. 2. cap. 131. num. 2. & cap.*  
*176. nu. 17. Capyc. Galeota*  
*tom. 1. q. 1. nu. 41. tom. 1. el vi-*  
*cecanciller D. Christ. Crespi*  
*de Valldaura obser. 1. nu. 110.*  
*cum sequentibus.*

47. *L. cum de novo 10. Cod.*  
*de legat. & ibi Salicet. Solor-*  
*zan. de inve Indiar. lib. 2. cap.*  
*21. num. 25.*

po, que hiziesse lo mismo de los vassallos de su Mensa Archiepiscopal, y que assi no se cuydassen dello. [45] lo que fue argumento evidente, de que la Ciudad de Tarragona, era sola vassalla de su Magestad, y los del Campo, de su Arçobispo.

35 / De modo, Señor, q. desde el año 1151. en que se hizo la retrodonacion de la Ciudad de Tarragona, por el Arçobispo Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, han discurrido mas de 530. años, en que siempre se ha visto observada dicha retrodonacion repetidas infinitas operaciones, y todas aquellas que ha subministrado la occurrencia de los tiempos, que han explicado con evidencia, y dado la observancia, de que la Ciudad de Tarragona es solo de V. Magestad, y de su Real Corona, y vassallos della unicamente sus naturales, y moradores, de manera, que quando en dicha donacion pudiera aver alguna duda (lo que es imposible) quedara del todo desvanecida à vista de la observancia interpretativa, que se le ha subseguido por tantos cetenares de años à favor de la Corona Real, mayor servicio de V. Magestad, y glorioso timbre de la Ciudad de Tarragona. La observancia interpretativa, es la que ofrece la mejor, y mas figura inteligencia, dando por concedido todo lo que se ha observado. [46] Y es tan poderosa la observancia interpretativa, que ni al Principe le es permitido el poder declarar de otro modo el Acto. [47]

36 Y aunque por parte del Arçobispo, y en la Apologia (insertando en ella vn Memorial, que dicen se hizo en tiempo del Arçobis-

24  
 pò Don Juan de Moncada) ha procurado su Author, explayandose en diferentes discursos, que esparze por ducientos cinquenta y quatro numeros, delineado en treinta y seys pliegos enteros, aptopriar la Ciudad de Tarragona à dicho Arçobispo, negandola à V. Magestad. Emperò de ningun modo han de poder debilitar la solidez de los fundamentos con que V. Magestad establece el dominio de dicha Ciudad, y el vassallaje proprio de sus Ciudadanos. Y no serà dificil hazer demostracion de esta verdad, discurrendo breveméte por cada vno de dichos numeros, de que constará su equivocacion en los terminos de esta materia.

37 En el num. 1. y 2. de dicha Apologia, quiere impugnar su Author, por nulla dicha retrodonacion del Arçobispo Don Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, aviendo referido antes otras donaciones, que dize se avian hecho antecedentemente por el señor Conde Berenguer Ramon à la Sede Apostolica, y esta al Obispo Ausonen transferido que era à Arçobispo de Tarragona, ( que no constan, ni hazen al caso ) queriendo motivar dicha nullidad, diciendo, que no intervinieron en la retrodonacion los requisitos, y solemnidades de decreto Apostolico, consentimiento del Capitulo, y otros, segun las disposiciones Canonistas del *cap. Alienaciones* 12. q. 1. *Extrauagan. 1. de rebus Ecclési. non alien.* y otras, sin que pudiesse suplirles la narrativa de dicha retrodonacion, de averse hecho con beneplacito Apostolico, y consentimiento de su Cabildo.

37 Destituida es de todo fundamento  
 esta

48. Latamēte Arias de Me-  
la lib. 3. var. cap. 22. per tot.

49. Cap. 1. & 2. cap. nulli 5.  
cap. si quis Presbyterorum, cap.  
ad nostram, de reb. Eccles. alien.  
vel non, cap. non liceat Papa,  
cap. sine exceptione, & ferè per  
totam 12. q. 2. cap. 1. cap. tua  
nuper de his qui fiunt à Prae-  
latis, cap. 2. de donatio. cap. 1. de  
reb. Eccles. alien. vel non, lib. 6.  
fusè Covarrub. var. resol. lib.  
2. cap. 17. nu. 1. Avendaño de  
excoquen. manda. cap. 4. nu. 34.  
Redoa. de reb. Eccles. nō alien.  
q. 23. & q. 25. Castillo quotid.  
lib. 1. de usufruct. cap. 54. à n. 6  
Barbol. de iur. Eccles. univ. r.  
lib. 3. cap. 30. per tot. & de po-  
test. episcop. alleg. 95. per tot.  
Seraphi. decis. 1080. Vela di-  
ferta. tom. 1. diseria. 15. à nu.  
56. & fere per tot. Herimofil.  
leg. 15. tit. 5. p. 5. glos. 1. nu. 33.  
cum sequentib. Intrigliol. conf.  
1. à num. 146. & latius decis.  
144. per totam.

50. Cap. ad Audientiam, cum  
glos. de Ecclesijs edificandis,  
Abbas in cap. 1. de confirma.  
utili. & inutil. Oldrad. conf.  
131. num. 2. Rebuff. in com-  
pendio de alienatio. rer. Eccles.  
en. 5. & 95. Redoan. de reb.  
Eccles. non alienan. q. 43. per  
totam. Franchis decis. 263. n. 3.  
Riccius in praxi fori Ecclesia-  
stica, decis. 37. num. 1. & decis.  
51. num. 6. Fontanel. de pa-  
rtis 1. claus. 4. glos. 13. par. 1. num. 18. Castillo dicto lib. 1. cap. 54. num. 21. Hermo-  
silla ad Gregor. Lopez glos. 1. l. 15. tit. 5. part. 5. num. 85. Raudensis de analogis,  
lib. 1. cap. 31. num. 161. Franchis decis. 163. num. 13.

esta objeccion, para cuya inteligencia es de suponer, que la enagenacion de las cosas inmuebles de la Iglesia tuvo diferentes tiempos. [48] En los primeros no se necesitò del beneplacito Apostolico, y tuvo principio esta solemnidad, de la Extravagante Ambiziosa, de rebus Ecclesijs non alienan. cuyo Author fue Paulo H. (y no el Papa Celestino III. en el cap. Vt saper, de rebus Eccles. non alien. en que se equivocò el Author de la Apologia en el nu. 16. de sus Addiciones, y 126. del Memorial; porque en este texto, ni palabra se habló del beneplacito Apostolico, y solo se diò por nulla la enagenacion que hizo el Arçobispo contra el juramento que avia hecho, y hazen todos los Obispos, de no enagenar las cosas de la Iglesia) y su data las Calendas de Março, año de la Encarnacion del Señor 1468. y no en el año 1464. como se dize en dichos numeros, y assi mucho despues de la retrodonaciõ que se hizo en el año 1151. y solo para legitimar la enagenacion de los bienes sitos Eclesiasticos, era menester justa causa, y con ella la solemnidad, que consistia en que el Prelado enagenasse, precediendo tratado, y consentimiento de su Capitulo, [49] y siempre que concurre el beneplácito Apostolico, no se necessita de esta solemnidad, y requisito, porque con él se suple todo. [50]

38. El beneplacito Apostolico se presu-  
me hallandose observada la enagenacion por  
el

el curso de treinta años. [51] Y esta conclusión procede, como es de ver en los citados, aunque no se anuncie el beneplacito Apostolico en la misma enagenacion; segun la mas comun, y recibida opinion, [52] atestando de la observancia del Senado. Esta misma regla se admite en las otras solemnidades, que son menester en la enagenacion de los bienes Eclesiasticos. [53] El decreto por su naturaleza pide conocimiento de causa, sin la qual, queda de ningun efeto, y siempre que en el mismo decreto se enuncia el conocimiento de causa, tiene la presumpcion en su favor, y si en contrario se pretendiere, se ha de provar. [54] Con que es preciso confessar dicha retrodonacion, con toda la estabilidad, y firmeza, que era menester para produzir su devido efeto, pues con la observancia de centenares de años, leyendose en ella enunciado el beneplacito Apostolico, el tratado, y assenso del Cabildo, vno, y otro queda provado, y lo huviera quedado assimismo sin dicha enunciacion.

51. Marefcot. *lib. 1. var. cap. 13. n. 9. & 12. & lib. 2. cap. 92. nu. 8.* Capycius *Latro consul. 156. nu. 17.* Altograd. *cons. 26 num. 4. cum sequentib. tom. 1.* Ciarlin. *contro. cap. 39. num. 4. lib. 1. Rota coram Rojas decif. 354. nu. 15. & ibi Beltram. num. 18.* donde refiere otras muchas decisiones Rorales, & coram Burato *decif. 45. n. 6 & ibi Ferentil. lit. B. & coram Seraphin. decif. 1024. nu. 4. & decif. 1307. n. 7. & par. 1. recent. decif. 684. nu. 1. & decif. 201. nu. 5. par. 4. divers. & decif. 175. n. 42. p. 9. recent. tom. 1. Cancer. par. 1. cap. 7. nu. 123.* Assi lo declaró el Real Senado de Cathaluña, à favor de Francisco Bolea, contra la Comunidad de Presbyteros de la Villa de Tarrega, à relacion del Magnifico Doctor Ioan Colomer, Escrivano Virgili.

D En

coram Puteo *decif. 365. nu. 3. & 7. lib. 2. & coram Seraphino decif. 1042. nu. 3. ad finem, & in recentior. decif. 256. nu. 4. par. 1.* Marefcot. *var. lib. 1. cap. 13. nu. 11.* Gonzales *ad regul. 8. glos. 12. nu. 77.* Beltramin. *ad Ludovisium decif. 354. nu. 18.* Loter. *de re beneficiar. lib. 3. q. 25. nu. 34. & 35.* Ciarlin. *contro. lib. 1. cap. 39. nu. 11.* Fontan. *de pact. 1. claus. 4. glos. 13. par. 4. num. 21.*

52 Gratian. *decif. 150. in addit. nu. 3.* Felinus *in cap. Albericus. nu. 4. de testibus, Rota*

53. Gozadinus *conf. 11. nu. 11.* Cephalus *conf. 35. nu. 48. lib. 1. conf. 314. nu. 4. & sequentib. lib. 3.* Bursarus *conf. 160. nu. 51. lib. 2. & conf. 330. nu. 112. lib. 3.* Redoan. *de reb. Eccles. non alienand. quest. 48. num. 17.* Gizzius *ad Latro decif. 19. nu. 55.* Cancer *var. 1. cap. 7. num. 123. vers. Hinc est.*

54. Farinacius *decif. 115. num. 7. in repertor. vltim. voluns. Gratian. discept. foren. cap. 157. num. 20.* Cancer *var. par. 1. cap. 7. num. 122.* Addentes *ad Molin. lib. 4. cap. 9. num. 20.* late Don Pedro Quesada & Pile *disserta. 9. num. 51. cum sequentibus.* Viceol. *consult. foren. cap. 28. num. 28. cum sequentibus.*

39 En el num. 2. y 3. se alegan dos Bulas, vna del Papa Anastasio del año 1154. y otra del Papa Alexandro del año 1171. pretendiendo provar de ellas, que la retrodonacion que hizo el Arçobispo Bernardo al señor Conde Ramon Berenguer, no tuvo efecto, por que en dichas Bulas se ve confirmada la donaciõ que se hizo al Arçobispo San Olaguer, pero esta deduccion es sin fundamento. Porque la Bula de Anastasio, solo fue por confirmar el Arçobispado, y Metropoli de Tarragona, con todos aquellos derechos, y emolumentos con que se hallava el Arçobispo, sin entrar en meritos de las donaciones hechas por los Arçobispos, pues no se habla de ellas, y siempre se ha de atender à la mente del que haze el acto, regulandole por su voluntad, y intenciõ. [55] Y la Bula de Alexandro, antes confirma la retrodonacion, que hizo el Arçobispo Bernardo, al señor Conde Ramon Berenguer, pues que ordenò, que en execucion de lo convenido con el señor Conde Ramon Berenguer, Padre del señor Rey Don Alonso el Primero (q̄ es la donacion del Arçobispo Bernardo) se restituyera la mitad al Arçobispo, y deviò ser, q̄ con los disturbios que padeciò entonces el Arçobispado, se le huviesse vsurpado algo de aquella media parte, de lo que se adquiriria despues reservada en dicha retrodonacion, y no admite otra inteligencia dicha Bula, quando dispone se estè en lo convenido, y pactado. Porque el que pide, ò recibe en execuciõ del acto antecedente, es visto aprobarle. [56] Y assi fue visto aprobar, y confirmar dicha retrodonacion el Papa Alexandro, y todo su contenido,

55. *L. non omnis. ff. si certum petat. l. in agris. ff. de acqui. rer. domi. cum alijs vulgaris.*

56. Bellon. *inno. conf. 15. n. 11.* Barbosa *voto. 76. num. 48.* Surdus *conf. 43. de sdel num. 6.* Castillo *decis. Sicil. 26. nu. 18.* Merlin. *centu. 1. contro. 7. Canc. var. p. 2. cap. 6. n. 101. con los siguientes.* Capiccius *Latro decis. 57. num. 14. cum sequentibus, & decis. 104. num. 28.* Irarçõ *de protesta. confid. 63. de sdel num. 1.* Larrea *allega. 31. num. 25.* Tondutus *qq. civi. cap. 25. num. 9.* Valeron *de transact. iii. 6. q. 3. num. 23. cū seqq.*

tenido, y no impugnarla, pues la ratificacion cõprende todas las calidades del acto. [57]

40. De igual irrelevancia es lo que se põdera en el nu.4. que el señor Rey Don Alonso el año 1171. mal aconsejado de algunos hombres de mala intencion, propuso, y deliberò apropiarse la Ciudad de Tarragona, y q̃ informado despues, de la verdad, desistió de su intento, y proposito, prometiendo con juramento, observar lo que entre el señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo estava cõcertado, y pactado. Que son en substãcia las palabras formales de dicho numero. Porque esta deduccion, tiene en sí contrariedad, y antes prueba el dominio de V. Magestad en la Ciudad de Tarragona, pues que lo que se concluyò entre el señor Rey Don Alfonso, y el Arçobispo, fue que el señor Rey Don Alonso huviesse de estar à lo convenido, y pactado entre el señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo, y esso fue la retrodonacion sobredicha; porque no se halla otro acto, ni tratado entre dicho señor Conde Ramon Berenguer su Padre, y el Arçobispo, y no se presume pluralidad de actos, y el que la alega, devè provarla; [58] y devió de ser, porque el señor Rey Don Alonso habria faltado à la observancia de algunos puntos de dicha retrodonacion, q̃ con poca razon dize el Autor del Memorial, que el señor Rey D. Alfonso, mal aconsejado, quiso apropiarse la Ciudad, pues no fue sino conservar lo que era suyo, aunque en ello huviesse algun exceso.

41. La Concordia que se allega en los numeros 5. y 6. de dicha Apologia, no es del ca-

57. *L. cum quæreretur, ff. de administra. l. Aurelius, §. idem qua sit, ff. de libera. legat. l. cū proponas 21. Cod. de pactis. Gratia. discept. foren. cap. 301. nu. 57. vol. 2. Barbosa in prax. exigen pensio. 7. 2. 2. 2. Larrea decif. Granat. 6. nu. 14. Puteus decif. 369. Molina. de ritu nup. lib. 3. q. 6. n. 76. Salgado in labyrinth. par. 2. cap. 6. nu. 17. & 18. Franciscus Maria Prato discept. foren. tom. 2. cap. 14. nu. 36. Don Pedro Quefada & Pilo controver. foren. cap. 35. num. 54.*

58. *L. omnium, Cod. de testam. l. fin. Cod. de reb. Ecclef. cap. in presentia, vers. Verum in 2. de probat. Anton. Gomez var. tom. 3. cap. 21. num. 6. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 93. nu. 32. & conf. 175. nu. 16. & conf. 202. num. 105. & conf. 248. nu. 33. & conf. 299. n. 23. Larrea alleg. 74. nu. 4. Postius resol. 126. nu. 15. cum sequentibus.*



fo; porque no se halla executada en lo que pudiera mirar al perjuizio de la Mitra, y el sacramento, y homenaje, que prestan los vezinos, y moradores de Tarragona à su Arçobispo (q̄ es vno de los puntos de dicha Concordia) no arguye vassallaje en dichos Ciudadanos, en orden à su Arçobispo, ni puede embaraçar el dominio, que V. Magestad tiene establecido en dicha Ciudad, porque aquel es por la reserva q̄ en la retrodonacion hizo el Arçobispo Bernardo, y fue en veneracion de la Dignidad Archiepiscopal, y en memoria del antiguo dominio que tuvieron los Arçobispos en Tarragona, por la donacion del año 1117. que hizo al Arçobispo San Oldegario, el señor Conde Ramon Berenguer, resuelto yà por la retrodonacion, ni pudo ser otra cosa, pues vassallaje jamàs podia pretèderle el Arçobispo como Baron en los Cavalleros, y Militares, como se dirà con mas extension en la respuesta à otros numeros de la Apologia.

42 La restitucion, y confirmacion que en el num. 7. se dize hizo el señor Rey Don Alonso, de ningun modo habla del dominio de la Ciudad de Tarragona, y alude à lo mismo que su Magestad hizo antecedentemente el año 1171. jurando observar lo convenido entre el Señor Conde Ramõ Berenguer su Padre, y el Arçobispo; y no cabe otra intelligencia, mientras no se hallan individualmente especificadas las donaciones de que se haze mención en la assera escritura de dicha restitució. Porque despues el mismo señor Rey D. Alonso, à pocos dias, dispuso de la Ciudad de Tarragona, como de cosa propria, segun refiere

Curita en sus Annales *lib. 2. cap. 33.* à cuya attestacion se ha de dar toda fe, y credito, como queda dicho, y es cierto, que los actos subsiguientes explican bien el animo del que dispuso en el antecedente: [59] y en todo caso, dicha pretensia confirmacion, seria *in forma communi*, y no especifica, pues que no se halla en ella inserto el tenor de la donacion. [60] Y la confirmacion en forma comun, no le dà mas de lo que tiene en si el acto, sin sanalle el defecto q̄ padece; [61] y como dize la Rota Romana, [62] la confirmacion en forma comun, poco, ò nada obra.

43 Manifiesta es la equivocacion que se toma en el num. 8. de la Apologia, diziendo, que la donacion, y confirmacion que hizo el señor Rey Don Alonso, fue de la Ciudad de Tarragona: Porque su escritura prueva lo contrario; y solo fue dicha donacion, y confirmacion de los pendientes de las montañas, que circuyen el Campo de Tarragona, como es de ver de su contextura, diziendo que dava, y confirmava aquel Apendicio de las montañas, &c. Y fomentase mas por los cõfines que se expressan en dicha escritura, y aquello que se dava, que convienen solo al Apendicio, y no à la Ciudad de Tarragona: [63] sin que obste la generalidad de aquellas palabras, *dono, laudo, reddo, diffinio, concedo, acque in perpetuum confirmo, &c.* Porque por vniversal, y general que sea la clausula, se limita por su adjuncto; [64] y en todo caso, dicha confirmacion seria *in forma communi*, que como se ha dicho, es poco, ò nada lo que obra.

44 El argumento que se forma en los nu.

59. Castren. *conf. 417. nu. 2.*  
 Surdus *decis. 106. num. 8* Gri-  
 vell *decis. 65. num. 5* Cancer  
*tom. 1. cap. 9. num. 212* Fonta.  
*de pactis, claus. 14. glos. unica.*  
*par. 2. num. 18.* Ramon *conf. 8.*  
*num. 22. y 23.* Rota apud Fa-  
 rinac: *decis. 108. nu. 2. p. 2. re-*  
*cent.*

60. Cancer *var. p. 3. cap. 3:*  
*num. 191.* Palchalis *de virib.*  
*Partia potestatis, p. 1. cap. 1. nu.*  
 60. & 63. Garcia de Benefi.  
*par. 3. cap. 2. ex num. 230.* Lo-  
 terius *de re benef. lib. 1. q. 24.*  
*num. 8.* Tondutus *qq. benefi.*  
*tom. 1. par. 1. cap. 62. ex num. 8.*

61. Cap. 1. *cum glos. i. cap. cñ*  
*dilecta, cap. examinata de cõ-*  
*firma. vtili.* Bart. *in l. Privi-*  
*legio, Cod. de sacro. Ecclesijs.*  
 Gonzales *ad Reg. 8. glos. 45.*  
 § 1. *num. 36.* Castillo *contro.*  
*tom. 5. cap. 89. nu. 202.* Cancer  
*par. 3. cap. 3, num. 177.* Fonta.  
*de pactis, claus. 4. glos. 10 p. 2. n.*  
 42. Ramon *conf. 37. num. 72.*  
 Buratus *decis. 106. num. 6.*

62. *Decis. 229. num. 11. p. 22.*  
*recent.*

63. Ibi: *Perquam versus pla-*  
*nitiam Campi Tarracone, &c.*  
 Et ibi: *Terminantur usque in*  
*ipsam planiciam Campi Tar-*  
*racone.*

64. Nevizan. *conf. 40. t. u. 2.*  
 Surdus *decis. 233. n. 18.* Oldra.  
*conf. 148. n. 7.* Gratian. *discep.*  
*foren. cap. 764. nu. 31.* Cancer  
*var. p. 1. cap. 8. nu. 109.* Alto-  
 grad. *conf. 3. nu. 40 tom. 1.* Cy-  
 tiac. *contro. 283. nu. 35. lib. 2.*



9. 15. y 16. por la petition, que se dize hizo el señor Rey Don Alonso al Arçobispo, y Cabildo el año 1191. de algun socorro de hombres, y diferentes declaraciones que hizieron otros señores Reyes, protestando, de que no estavan obligados à darle, no necessita de respuesta, porque à mas de que no consta, muchas vezes los señores Reyes han pedido, y piden algun servicio de soldados à los Obispos, y Cabildos, y de esto no se infiere, que las Ciudades sean de los Obispos, y sus Ciudadanos vassallos, ni jamas podrá seguirse tal consequencia, y el dezirse que no tenia el Arçobispo, ni el Cabildo tal obligacion, fue por ser del fuero Ecclesiastico, siendo incapaz de poder disponer con èl, el Magistrado Secular. [65]

65. *Cap. ita dominus 19. distinc. cap. si Imperator 96. distinct. cap. 1. cum seqq. de foro competenti, cap. quamquam de censibus. lib. 6. Balboa ad cap. 2. de iudicijs, num. 10. Marta de iurisd. p. 4. centu. 2. conf. 101. nu. 8. Sperel. decis. 8. num. 18. cum seqq. Tondut. de praven. iudicial. par. 2. cap. 22. num. 6.*

66. *L. ultima, in fine, & ibi glos. ff. de calumnia. l. inter stipulantem S. sacram. ff. de v. sig. cum alijs vulgaris.*

45 Ni lo que en el num. 10. 12. 13. 14. y 19. de la Apologia se allega, diziendo, q̄ los señores Reyes Don Alonso, Don Pedro, y D. Iayme reconocieron al Arçobispo que no tenia Quistia, ni Forcia en la Ciudad de Tarragona, ni en el Campo, en todo caso q̄ constase, ni daria, ni quitaria jurisdiccion, ni dominio. Porque cabe muy bien aver merecido vnos vassallos Reales exempcion de pagar dichos vassallos drechos, y de tenerla jamàs se provaria el dexar de ser vassallos de V. Magestad; y siendo cosas tan distintas, mal podrá hazerse illacion de vna à otra. [66]

46 Affi mismo es irrelevantes la declaracion que se refiere en el num. 11. en que se dize, que el señor Rey Don Pedro à los 5. de Junio 1206. declaró, y mandò à vn Cavallero llamado Guillermo de Tarragona, que èl, y los demàs Cavalleros de la Ciudad, y Campo  
de

de Tarragona, devian jurar fidelidad à la Iglesia, y al Arçobispo. Porque no consta de dicha declaracion, ni ohtavia en caso combasse, pues que dicho juramento no sería porrazou de vassallaje, porque los Cavalleros no pueden ser vassallos de Baron, y por particular Regalia, solo lo son de V. Magestad, [67] sin poder renunciar à este Privilegio, [68] y todos los de arriba citados, sin embargo de qualquier costumbre en contrario, [69] y solo dicho juramento le hazen los Cavalleros, y demas de Tarragona, en fuerza de la reserva de la tetra donacion, venerando lo sagrado de aquella Iglesia, y su Mitra.

47 No solo no ofende la Constit. 8. tit. de las sanctas Iglesias, q̄ alega en su favor la Apologia en el nu. 17. antes bien prueba con evidencia la insubsistencia de su argumento; por que lo que se ordena en dicha Constitucion, es solo, que los Ecclesiasticos pueden libremente vender, y transportar los frutos de sus Beneficios, y comprar libremente los que huvieran menester por su uso proprio, sino en caso de prohibicion de saca, por la grande esterilidad; y carestia, y que dicha Constitució se haze sin perjuizio de los derechos del Arçobispo de Tarragona, y de su Iglesia. De cuya contextura se ve, que ni favorable, ni contrario argumento puede dezirse, de dicha Constitucion, y que lo demas, como à contrario à la letra desta, deven oспreciarse.

48 Del mismo modo, antes favorece, que obsta lo que se discurre en el n. 18. de la Apologia por la Bula de Clemete IV. en el año 1275. y la confirmacion del señor Rey Don Ixyme, pues

67. *Cancer var. p. 2 cap. 2. n. 141. in fine. Fonta. de pactis. tom. 1. claus. 3. glos. 3. num. 39. Oliba de lure Fisci, cap. 3. num. 71. Bofch tit. de honor, lib. 3. cap. 4. vers. Son del for. Ripoll ad Peguera in praxi rub. 3. n. 6. in fine.*

68. *Mieres in Curia Barcin. Regis Petri II. p. 1. col. 2. cap. 44. à num. 15.*

69. *Fonta. de pactis. 1. claus. 3. glos. 3. n. 48. & tom. 2. claus. 7. glos. 3. par. 15. num. 43. con decission del Senado Ripoll de Regalijs, cap. 31. de sedel nu. 54. Cortiada decif. 10. à num. 101. con los siguientes.*

pues que lo que contiene dicha Bula, solo es, que se cumpla con las covenciones que avia entre los señores Reyes de Aragon, y Arçobispos, y Iglesia de Tarragona, y la confirmaciõ de su Magestad, fue de dichas Capitulaciones; y la Ciudad de Tarragona no pretende otro, sino que se observen, porque segun ellas, el dominio de la Ciudad de Tarragona es de V. M. y sus moradores vassallos de la Real Corona. Y no puede advertirse argumento mas eficaz à favor de la Ciudad, que lo que se dize en dicho num. 18. sobre que los vezinos de la Villa de Cambrils prestaron por ordẽ de su Magestad el juramento de fidelidad; porque estos, ni eran, ni son vassallos de la Mitra, si solo de V. Magestad: y assi dicho juramento no pudo ser por vassallaje, si solo por obsequio, y veneracion à lo sagrado de la Mitra, y su Iglesia, y por la reserva de la retrodonacion.

49 Lo contenido en el num. 20. de dicha Apologia, que aviendo mãdado el Señor Rey D. Pedro el Tercero publicar letras de llamamiento en Cataluña, para que acudiesen à Çaragoça para resistir al Rey de Castilla, no permitió el Arçobispo de Tarragona que se publicassen dichas letras en la Ciudad, y Campo. Y escribiendole su Magestad sobre el punto al Arçobispo; este asintió à su publicaciõ, lo que fue obedecer à su Magestad, y confessar subsistente el motivo de la potestad Real con que avia mandado dicha publicacion.

50 Levissimo es el argumento del num. 21. fundandole, en que el Señor Rey D. Pedro aviendosele embiado vn Nuncio por parte del Arçobispo, declarò en la preçension que avia  
entre

entre el Señor Principe Di Juan su hijo, y el Arçobispo de Tarragona, sobre la reedificacion de sus muros: porque el Arçobispo dezia, que se avia de hazer por su disposicion, y el Principe pretendia, que no avia de ser sino por la suya; que por entonces, y sin perjuizio del derecho de las partes, en el possessiõ, y petitorio, se hiziesse la reedificacion à orden, y voluntad del Arçobispo, dueño de la Ciudad de Tarragona: porque la respuesta que diò el Señor Rey D. Pedro, fue instada por el Arçobispo, mediante el Nuncio que embiò, y la enunciaciõ de ser el Arçobispo dueño de Tarragona, à mas de ser vnica, incidenter, y incidentalmente hecha, se ha de presumir que se hizo por sugestion de la parte instante, por lo que no se ha de atender. [70] Y asì providamente su Magestad en la controversia, aquella, à cuyo orden devian reedificarse los muros, que entre los Doctores es disputable, [71] mandò, que corriera por cuenta del Arçobispo, sin perjuizio de los derechos de vna, y otra parte; por la qual protesta quedaron salvos, y illesos, [72] sin que de aquel acto, y su enunciativa pudiesse resultar perjuizio alguno à las partes.

51 Ni deve atenderse lo que se dize en el num. 12. que el mismo Señor Rey D. Pedro declarò, y mandò, que las apelaciones de las provisiones, y sentencias hechas por los Vegueres, fuesen al Arçobispo: porque à mas que no es asì, pues son dichas apelaciones al Iuez, que comunmente llaman de Apelaciones: y es verdad que este Iuez le nombra el Arçobispo, y despues de averle nombrado, no tiene el

70. Salgad. de Reg. protect. par. 3. cap. 10. nu. 168. & 159. Faxard. alleg. Fisca. 33. par. 2. n. 1164. cum seqq. Rot. Roman. decis. 16. post lib. 3. Tamburin. de iure Abbatum.

71. Cancer var. par. 3. c. 13. à n. 54. Capyc. decis. 27. Nara conf. 576. nu. 16. Azor in sum. lib. 2. insti. tit. de ver. div. num. 16. Claper. in sua centur. caus. 22. q. 2. Ripoll de rega. cap. 33. à n. 39. Ganaver. decis. 39. & 46.

72. L. si fideiussor. §. fin ff. qui satisdare cogatur, cap. sollicitudi. de appella. l. non solum, §. morte, ff. de novi oper. nunciat. Surd. cõf. 141. n. 42. & cõf. 356. n. 5. Can. var. lib. 3. c. 1. n. 109. Castill. decis. 22. nu. 28. Carleval. de iuditijs. lib. 1. tit. 1. disp. 2. n. 75. Giurb. obser. 9. nu. 25. Donad. de renuntiatio. cap. 1. n. 75. cum seqq.

Arçobispo operacion alguna en la decision de las causas, ni puede ordenarle, ò mandarle, que juzgue de esta, ò de otra manera; y esto abrà sido por costumbre inveterada, y toca al punto de la jurisdiccion, y no del dominio de la Ciudad, como despues se dirà; ni se hallarà que el señor D. Pedro huviesse hecho tal declaracion, con el motivo de ser el Arçobispo Señor de Tarragona.

52 No haze al caso otra declaracion del mismo señor Rey D. Pedro, que se alega en el num. 23. de la Apologia, revocàdo los sequestros que avia mandado hazer de los frutos, y rentas del Arçobispo, y otros Eclesiasticos, por aver contradicho al sacramento, y homenaje que avia hecho le prestassen los Ciudadanos de Tarragona: y revocò, el que le avian prestado, absolviendoles, y mandando le prestassen al Arçobispo: porque à mas de que no consta de dichos procedimientos (en caso que constassen) solo tendrian mira à la observancia de la retrodonacion susodicha, en la qual el Arçobispo Bernardo se reservò para si el juramento de fidelidad.

53 Lo que quiere prohiarse en los nu. 24. 25. y 26. al señor Rey D. Pedro, que en sus Codicillos avia dado, y restituïdo la Ciudad de Tarragona al Arçobispo, confesando que los Arçobispos avian sido dueños, y señores de ella; y que el señor Rey D. Iuan, hijo, y sucesor del señor Rey Don Pedro, mandò que se executasse lo que su Padre avia ordenado en sus Codicillos, es contra la letra de la misma escritura con que quiere provarlo: porque lo que el señor Rey D. Pedro hizo en sus Codicillos,



cillos, solo fue confessar, que avia causado muchos daños à la Iglesia de Tarragona, y que no estava en memoria de lo que podian importar; por lo que nombro sus Comissarios, para que estos arbitrasen la cantidad que devia restituyrse, por ocasiõ de dichos daños. Y despues de muerto dicho señor Rey D. Pedro, dichos Comissarios declararon, que sumariã dichos daños 7000  $\text{C}$ , ò mas, y que dicho señor Rey D. Pedro dava, y restituia à la Ciudad de Tarragona, al Arçobispo, el qual era Señor de dicha Ciudad: de modo que el señor Rey D. Pedro solo se cõfiesa deudor de los daños avia causado à la Iglesia, y quiere que se satisfagan: y los Comissarios executores, excediendo del mandato que tenian, dixeron, que davan, y restituian la Ciudad de Tarragona al Arçobispo Señor della. Esta declaracion, y disposicion de los Comissarios, y executores fue nulla, porque excedieron, y no lo pudieron hazer; pues es principio sabido en derecho, que los Comissarios, y Executores testamentarios no tienẽ mas poder que aquel que les dà el difunto, y de el pende toda la operacion de los Comissarios, [73] y se juzgã simples mãdatarios. [74] Así mismo es cierto, que todo aquello en que excede el mandatario, es nullamente hecho. [75] De lo dicho se siguen tres cosas innegables. La primera es, que quien hizo dicha confession, donacion, y restitucion, no fue el señor Rey D. Pedro, sino sus Comissarios, y Executores testamentarios. La segunda, que dichos Comissarios no tuvieron poder sino para estimar, y satisfacer los daños, y que lo que obraron, passando à hazer dichas confessiõ, donacion,

73. Iacobus de Canibus *in trac de execut. ult. vol. tit. 6. n. 1.* Simon de Præt. *de interpr. ult. vol. tit. deb. 2. num. 30. cum seqq.* Valençuel. Velazq. *conf. 35. nu. 5.* Capyc. Galeot. *contr. 32. n. 1. tom. 2.*

74. Baldus *conf. 456. inter alia. num. 2. lib. 4.* Angel. *conf. 328. incipit Anastaf. vers. confitatur autem, Lupus allegat 91. nu. 6.* Simon de Præis *de interpr. ult. vol. tit. dubita. 2. nu. 30. & seqq.* Valençuel. *conf. 35. nu. 4.* Gratian. *discepta. for. cap. 812. nu. 8.* Capyc. Galeot. *contro. 32. nu. 1. tom. 2.* Carpio *de executoribus, lib. 3. cap. 11. n. nu. 12. & lib. 4. cap. 1. nu. 1.*

75. *L. si Procurator. C. de Procurat. l. diligenter. l. 3. ff. mand. Surdus decif. 209. num. 8.* Rota Genuen. *decif. 174. num. 6.* Peregrin. *conf. 93. vol. 2.* Cyriacus *contro. 278. num. 3. cum seqentib.* Fontanel. *decif. 508. num. 9.*

76. Intrigliol. *de feudis, cen- tur. 2. art. 7. nu. 75.* Molfcius *in consuetud. Neapol. p. 2. tit. 1. de succes. ex testamento, q. 2. n. 12. in fine.* Giurba *decis. 24. nu. 5. 27. & 28.* Amato *resol. 3. nu. 64.* Merlinus *contro. tur. cap. 1. n. 18.* Barbarus *de fidei- com. p. 2. cap. 3. num. 48.*

77. Bald. *in cap. 1. col. 2. in fin. ante nu. 4. si vassallus feu- do privetur.* Roland. *cons. 15. n. 13. lib. 4.* Menoch. *cons. 99. nu. 113.* Gallupus *in Method. iuris feudis, p. 1. cap. 5. p. num. 11.* Amato *resol. 12. num. 17.* Barbarus *qui proximè, nu. 46. cum multis.*

78. Iserp. Castren. Peregr. Canner. Menoch. Cephalus, Roger. & Roland. referidos por Intrigliolo *de feudis, art. 73. nu. 12. centur. 2.* Molin. *de primogen. lib. 1. cap. 1. in prin- cip. & nu. 5. & cap. 13. nu. 47.* Peguera *decis. 116. nu. 9.* Nogueroi. *alleg. 24. nu. 56.* Man- cius *consul. 88. n. 3 & consult. 99. nu. 4.* Amato *resol. 75. nu. 16. & 17.*

79. L. peto, §. frater, & §. pradium, *de legat. 1.* Jacè Mo- linà *de Hispan. primogen. lib. 4. cap. 1. n. 2. cum sequenti.* Olea *de cessio. tur. tit. 2. q. 1. nu. 47. & tit. 3. q. 4. nu. 32.* Nogueroi *alleg. 28. n. 26. cum sequenti.* Valeron *de transactio. tit. 3. q. 2. num. 13. cum seqq. & tit. 4. q. 2. num. 6.*

cion, y restitucion, fue exceder del poder, y por consiguiente fue nullo. La tercera es, que el señor Rey D. Iuan aviendo mandado executar lo que su Padre avia dispuesto, fue visto no aprobar aquello en que se excede.

54. Caso negado, que dicho señor Rey D. Pedro huviesse hecho dicha confesion, donacion, ò institucion, ò que con poder suyo lo huviesse hecho sus Comissarios, no podia parar perjuizio à V. Magestad, por quanto el Arçobispo Bernardo dió en feudo la Ciudad de Tarragona al señor Conde Ramon Berenguer, y à todos sus descendientes, como se ve à la letra en dicha retrodonacion; y assi en perjuizio dellos no pudo hazerfe enagenacion alguna. [76] porque en la concession de dicho feudo, cada vno de los descendientes tiene el llamamiento proprio, y por su propria persona, reconociendolo solo al primer donante, [77] y se sucede en el feudo como al Mayorazgo, y del Mayorazgo al feudo, vale el argumento, [78] y es proposicion indubitada en los Mayorazgos, que en perjuizio de los sucesores no puede hazerfe enagenacion, ni otra disposicion alguna; [79] y lo afirman assi todos los Doctores arriba citados.

55. Es equivocacion grande lo q̄ se dize en el num. 27. que aviendo pedido el señor Rey D. Iuan el drecho de la Coronacion à la Ciudad, y Campo de Tarragona, fue servido revocar dicha ordē à los 20. de Octubre 1388. y que esto habria sido con atencion à que eran vassallos del Arçobispo. Porque à màs que no consta de dicha escritura, y es cierto que de su inspeccion quedaria disuelto el argumento,

es constante, que con Real Privilegio concedido à los 18. de Abril del mismo año 1388. el mismo señor Rey eximiò à la Ciudad de Tarragona, y sus vezinos, de aver de pagar derecho de Coronacion; y segun el argumento contrario, esto es prueba de que su Magestad tuvo por vassallos proprios à los de Tarragona, pues à juzgarlos de Baron, no necessitavan de dicho Privilegio: y no obstante todo lo dicho, oy paga la Ciudad de Tarragona este derecho, por consiguiente, segun la idea contraria, se están en tratamiento de vassallos de su Magestad.

56 En los numer. 28. 29. y 30. de la Apologia, propone ciertas declaraciones Reales de los señores Reyes D. Martin, y D. Alfonso, en que sus Magestades explicaron, que su Real animo no avia sido con los Privilegios antecedentes perjudicar à la jurisdiccion, y derechos del Arçobispo, y de su Iglesia de las quales pretende inferirse argumento à favor del Arçobispo, emperò sin fundamento alguno, porque dicha explicacion, no contiene otro que la reserva del derecho que tuviera el Arçobispo; y la naturaleza de la reserva, es conservar, y no dar derecho. [80]

57 Desde el num. 31. hasta el 45. inclusivè, se ponderan dos cosas. La primera es, que los de Tarragona prestan Sacramento, y homenaje al Arçobispo, y no à V. Magestad. Y la segunda, que le prestan como à vassallos. La primera se confiesa, y es por las reservas que hizo en su favor el Arçobispo Bernardo, y de sus sucesores. Niegase la segunda, y con razon, porque el Sacramento, y homenaje que hazen

80. Bellon jun. *conf.* 12. nu.  
 52. Noguera *alleg.* 29. num.  
 142. Francisc. Mar. *Prat. def.*  
*cap. foren. cap. 34. num. 4. tom.*  
 1. Salgad. *in lab. privi. par. 2.*  
*cap. 21. num. 58. Cancez vax.*  
*par. 3. cap. 4. num. 217. Clarin.*  
*contro. 27. num. 17. Font. decif.*  
 59. num. 4.

hazen los Ciudadanos al Arçobispo, es en veneracion, y culto de la Dignidad Archiepiscopal, y su Iglesia; pues, como queda dicho, los Militares prestan este juramento, y no son, ni pueden serlo del Arçobispo, y los de Cambrils le han prestado, siendo vassallos de V. Magestad. Ni cabe vassallaje aviendose dado el dominio de toda la Ciudad al señor Conde Ramon Berenguer, quedando los Ciudadanos hombres solidos de la Corona Real ( que es el vassallaje) quando vno no puede ser hombre solido de dos, como queda provado; de que se convence el Autor de la Apologia, diciendo en el num. 31. que los Ciudadanos de Tarragona son vassallos, y hombres solidos del Arçobispo, y no de la Corona Real: y el juramento de fidelidad en todo caso, podria arguir jurisdiccion, y no dominio, pues le acostumbra prestar, no los vassallos, sino los subditos, por razon de jurisdiccion. [81] Ni por dexar de prestar à V. Magestad los Ciudadanos de Tarragona este juramento, dexan de ser vassallos, y hombres solidos de V. Magestad; porque ay muchos Señores, à los quales no se les presta: [82] De modo, que ni del prestarse juramento de fidelidad se arguye vassallaje, ni por dexarle de prestar se prueba la negativa del dominio, porque vno, y otro es competente.

58 Ponderanse diferentes escrituras por su contenido, desde el num. 46. ad 50. inclusive de la Apologia, de algunas instancias que se dize hizieron los Procuradores de la Ciudad, y Campo de Tarragona à los Arçobispos, para que les defendieran de los servicios que los señores Reyes entonces les imitavan, cõ el mo-

tivo

81. *Cancer var. par. 3. cap. 10. num. 44. Fontanel. de pact. 1. claus. 4. glos. 10. par. 1. n. 14. Ramon conf. 26. num. 16.*

82. *Albertus Brunus conf. 35. & 99. Rolandus à Valle conf. 53. nu. 17. vol. 2. & conf. 52. num. 28. vol. 3. Purpuratus conf. 196. num. 1. vol. 1. Guido Pape decis. 307. y como dize Ramon conf. 26. nu. 17. in Catalonia quotidiè id experi-mur.*

rivo de que eran vasallos del Arçobispo, y su Iglesia, y como à tales avia de defenderles. Empeio de dichas escrituras, y de la pretensa assercion de ellas, no consta sino solo de vna, en orden al Arçobispo Roderico del año 1299. y quando de dichas escrituras constasse, feria lo mismo que de la referida, y de ningun modo obstarian, por dos razones. La primera es, porque en dichas instancias la Ciudad de Tarragona abria obrado, no por si sola, sino como Cabeça que era entonces de la Comuna (vulgarmente llamada del Campo de Tarragona.) Para cuya inteligencia es de saber, que esta Comuna del Campo de Tarragona, se compone de mas de setenta Lugares, y entre estos ay algunos de V. Magestad, y muchos de diferentes Barones: y este Comun se formò antiguamente por Privilegio Real, para que assi unidos dichos Lugares, pudiesen promiscuamente defender sus derechos, prerrogativas, y justicia, y en esta conformidad han estilado, y estilan oy, quando se ofrece ocasion, convocarse, y congregarse: y como la mayor parte de dichos Lugares erã propios del Arçobispo, y dicho Comun estava baxo de su proteccion, y la Cabeça de el era Tarragona, como se ha dicho, es cierto que si petition se hizo, fue en este nombre, y no del particular de la Ciudad; y prueba se de la misma escritura que se halla copiada en el num. 49. ibi: *Cum Cirpes, & Proceroes Civitatis Tarracone & Campi &c.* La segunda razón es, porque dichas assertras confesiones no podian quitar à V. Magestad el dominio que tan radicado tiene en su Real Corona. [83] Y assi mismo se responde à lo que se dize en el nu.

83. Como en semejantes terminos lo observò el Parlamento del Delphinato, en favor del Emperador, y contra vn Obispo. Frãcisco Marco *decis. 453. n. 19. par. 1. Roccus respon. 54. tom. 2. Merlin. controver. 71. num. 11. tom. 2. Ferosinus in cap. significasti 18. q. 9. à num 5. cum seqq. de foro competent. Carleval de iudicijs, tom. 1. disp. 2. q. 7. sec. 2. num 808. & q. 8. num. 1059. & sec. 5. num. 1223.*

51. 52. y 53. de dicha Apologia, à mas de que no consta de los instrumentos que en ellos se mencionan.

59 Aleganse diferentes actos desde el nu. 54. hasta el num. 56. que se dize hizieron los Arçobispos, mandando, y castigando, y haziendo algunas Ordinaciones para la administracion de justicia, como fueron, q̄ los Cavalleros contribuyessen como los plebeyos en las quitas, y imposiciones, y que del juicio de los Promenes de la Ciudad, se pudiesse apelar à los Bayles, ò Vegueres, y que los Consules pudiesen quitar los tablados, y saldiços de las calles. Emperò no pueden fundamentar la pretensio del Arçobispo, ni debilitar la solidez del derecho de V. Magestad, en orden al dominio de la Ciudad de Tarragona; porque à mas de que no consta de dichos autos, los vnos pertenecieran solo à la parte de la jurisdiccion, q̄ no se le niega al Arçobispo: y es muy diferente cosa la jurisdiccion del territorio, y dominio, sin poderse inferir del vno al otro. [84] Y con muchos prueva, y confiesa esta verdad que se confiesa en la misma Apologia en el nu. 112. Y en quanto à las apelaciones de las sentencias del juicio de Proceres, vulgarmente llamado (*Juy de Promens*) à los Vegueres, es equivocacion; porque en los casos que tiene lugar la apelacion, se interpone el Iuez de Apelaciones: y esto es tan sabido, que lo confiesa el Autor de la Apologia en el num. 80. Y assi mismo se equivoca en dezir, que el Arçobispo diò facultad à los Consules de quitar los tablados, y saldiços de las calles, porque esto era de la Baylia General, à quien toca el cuydado de todo

84. Actolinus resoln. 32. 7. 7.

41

lo perteneciente al lustre; y ornato de las calles de la Ciudad; [85] y por Privilegio Real toca esto à la Ciudad de Tarragona, por medio del Obrero de dicha Ciudad. Y el aserto mandato contra los Cavalleros, para que pagassen, es totalmente inverosimil; porque jamàs fueron, ni pudieron ser del fuero del Arçobispo, como queda dicho, y en todo caso tocaria al punto de la jurisdiccion, y no al dominio.

85. Ripoll var. cap. 1. num. 555. y 556.

60 No es alegable el aserto que menciona en el num. 57. de la Apologia, de que à los 29. de Mayo 1340. mandò el Arçobispo à los Vegueres, q̄ entregasè toda la jarcia al dueño de vna Nave avia naufragado en el Puerto de Tarragona; porque el conocimiento de qualquier naufragio es Regalia de V. Magestad, y toca al Consejo Real de la Baylia General, y no à otro, [86] y en Tarragona al Procurador Real por Privilegio particular; y si el Arçobispo en dicha ocasion se introduxo en disponer sobre el dicho naufragio, se apropiò la Regalia, que es propria de V. Magestad: y si compareció dueño cierto de la Nave, y sus cosas, de modo que no huviesse duda en ello, y este pidió justicia; queriendo lo suyo, esto no tocaria al dominio de la Ciudad, sino al punto de la jurisdiccion; pues es cierto, que luego que se halla dueño cierto de los bienes naufragados, se le devèn restituyr: [87]

86. Xammar rer. iudi. diff. 113. Cortiada decis. 39. de fact. num. 11. Ripoll var. cap. 1. num. 573.

61 Desdel num. 58. hasta el num. 75. inclusive; se alegan diferentes actos, que se hizieron los Arçobispos, como à Señores de la Ciudad de Tarragona, desdel año 1340. hasta 1364. Pero de estos actos no consta, ni de que se

87. Ripoll, y Xammar en los lugares citados, Gizzius ad Latro decis. 80. num. 6. con los siguientes.

haviessen hecho por el Arçobispo, como Señor de la Ciudad, ni que fuesen obedecidos: y sin prueba de la observancia no deven atenderse, [88] ni que tu Magestad tuviesse ciencia dellos, para que pudiesen pararle algun perjuizio, era menester ciencia cierta, y propia de los mismos señores Reyes, de cuyo título se refieren dichos actos, sin que bastassen la de sus Ministros, segun el mas comun, y recibido sentir de los Doctores. [89] Y à lo que se dize en el num. 60. 63. y 64. queda satisfecho con lo deducido antecedentemente en el num. 60. En los numer. 76. y 77. repite lo que ya avia dicho en los numer. 2. 1. y 56. à lo que se ha dado adecuada satisfacion en los numeros 49. y 58.

62. La remission que se refiere en el num. 78. hecha, segun se dize, en Sede vacante por el Paborde, y algunos Canonigos del Cabildo de Tarragona, à favor de los Consules, y Ciudadanos de la Ciudad, es irrelevante; porque dicha remission, en caso que constasse, huviera sido por materias segulares, ò Eclesiasticas, pertenecientes al fuero Eclesiastico espiritual, que es la jurisdiccion en que sucede el Cabildo Sede vacante, que en lo demàs de lo temporal, y jurisdicciones seculares, toca à la Reverenda Camera Apostolica, y no al Cabildo. [90]

63. Muy debil es el argumento que se forma en el num. 79. de la Apologia, diciendo, que en los lugares principales de la Ciudad, se hallan esculpidas, de tiempo muy antiguo, las Armas de la Iglesia Metropolitana de Tarragona, que son una Cruz à modo de T. y no las Armas Reales. Lo que arguye, que la Ciudad

88. Mascard. *de preba. conclu.* 946. num. 4. *Cancer var. p. 3. cap. 4. num. 146.* Fonta. *de pæditis* 1. claus. 4. glos. 17. num. 53. con deficion del Senado, y otros muchos allegados por los referidos.

89. *L. 1. de Officio, Provi. Cesaris, l. Iulianus, S. constat de legat. 1. Igneo. l. necessaries, S. non alias num. 1087. & seqq. ff. ad Sen. Con. Syllanianũ.* Bartol. in *l. 1. §. demique, nu. 5. ff. de aqua pluvia arcend.* Menoch. *conf.* 1096. nu. 22. *Surdus conf.* 270. nu. 19. 20. & *conf.* 566. in fine. *Capyc. decis.* 57. per tot. Ioan. Baptist. *Colta de fact. scient. & ignorant. inspect.* 72. nu. 12. & 13. *Rota apud Fatinac. tom. 1. decis.* 221. num. 6. *Caputa. decis.* 418. p. 2. *Cabedo decis.* 8. nu. 11. p. 2. *Salgad. de Reg. protest. p. 3. cap. 20. n. 19.* *Crespi observ.* 63. num. 20. *Larrea alleg.* 92. nu. 21. y 22. *Anton. Fajardo alleg. Fiscal. p. 2. alleg.* 33. nu. 713. *Elpada tom. 2. conf.* 126. num. 6.

90. *Oliba de iure Fisci, cap. 1. nu. 38.* *Cancer var. par. 3. cap. 10. nu. 55.* *Xammar rerum iudicatarum, de fin.* 100. num. 10. *El Regente Don Miguel de Cornuda decis.* 29. nu. 12.



dad tuvo por su Señor à dicha Iglesia Catedral, y su Arçobispo; y que si se hallan tambien en algunos edificios las Armas Reales, pero estas son modernas, y que fue por escurecer el buen derecho del Arçobispo; porque no solo en fabricas modernas, sino tambien en las mas antiguas, y particularmente sobre la puerta de la Casa de la Ciudad, que es antiquissima, y assi se compensa vna conjetura con otra: y lo averse puesto en algunas partes la Cruz de Santa Tecla à modo de vna T. fue por ser Patrona de la Ciudad, à quien ha rendido siempre grandissimo culto. Y pruevase bien de las diligencias extraordinarias que hizo la Ciudad para conseguir el Braço de la Santa, embiando sus Embaxadores à Armenia, y la veneraciõ con que todos los años celebra su Fiesta (verdad q̄ ninguno la ignora;) esto es lo mas verisimil, por que si Tarragona fuera de la Mésa Archiepiscopal, y si con este motivo se huviera puesto las Armas de la Cruz, esta se coronara con la Mitra Archiepiscopal, si, y cõforme las Armas de la Iglesia Romana, que son las Llaves de San Pedro atravesadas, sobre ellas es la Tiara Pontificia: y si fuera lo que se pretende en contrario, cada Arçobispo las pusiera à las puertas de la Ciudad, como las pone sobre la puerta del Castillo del Patriarca, ò de las Banderas, que es suyo.

64 En el num. 80. se alega en favor del Arçobispo, que de las sentencias Civiles hechas por los Vegueres, y de las Criminales por Proceres de la Ciudad, q̄ llaman, *ley de Proms.* se apela al Iuez de Apelaciones, que nõ mbra el Arçobispo, y de el al Vicario General, y vl-

timamente al Iuez de suplicaciones, que particularmente por cada causa que se ofrece, le nombra el Arçobispo. Esta consideracion no obsta al dominio de V. Magestad; porque toda esta funcion no es del dominio, sino de la jurisdiccion, que por antiquissima costumbre, ò por Privilegio particular han adquirido los Arçobispos de Tarragona, segun dize Oliba, hablado de dicho Arçobispo, y sus Iuezes de Apelaciones; [91] y es constante, que la jurisdiccion se adquiere por costumbre legitimaméte prescrita. [92]

91. *De iure Fiscii. cap. 10. nu. 15.*

92. *L. 3. §. fin. ff. de testibus cap. irrefragabili, §. excessus de Offic. Ordinarij. cap. cum contingat 13. de foro competentis, cap. dilectis, de Arbitris Baldus in l. Imperium. de iurisdic. omnium iud. & ibi Iason Baldus de prescrip. 2. p. 5. principalis. q. 3. nu. 4. latius Rubeus in reperi. cap. per vestras. §. sed est pulchra dubitatio, num. 27. de donat. inter vir. & uxorem. Bretus cons. 3. num. 10. Rojas de heretic. p. 1. num. 444. Cancercer p. 2. cap. 2. nu. 112. Fermosin. tracta. 1. de confisca. bon. p. 2. allega. 12. num. 11. & 12. Xammar. de Offic. iudicis. p. 1. q. 23. nu. 17. Cyriacus contro. 20. num. 17.*

65 La narrativa que se haze en la Apologia, y su argumento, desde el num. 80. ad 84. inclusive, diciendo, que la Ciudad de Tarragona jamás ha entrado, ni ha sido admitida en Cortes, y que sobre esta repulsa declaró definitivamente contra la Ciudad el señor Rey Don Fernando en el año 1510. con el motivo, que la Ciudad era del Arçobispo, de ningun modo se proporciona con la verdad de lo sucedido, que es muy contraria à dicha relación y la verdad es, que la Ciudad de Tarragona fue convocada à las Cortes que celebrò el señor Rey Don Iayme el segundo nombrado el Justiciero en las Calendas de Março 1308. y à las Calendas de Abril de 1309. y à las de 16. de Setiembre 1310. y à las Cortes de 8. de las Calèdas de Junio 1331. y à las de las Calèdas de Febrero 1338. y à las de las Calèdas de Agosto 1340. y à las de 8. de los Idus de Mayo 1342 y en las demàs que se celebraron hasta el año 1375 y la Ciudad embió sus Syndicos, los quales asistieron en dichas Cortes sin contradiccion alguna.

45

66 En el año 1376. tuvo principio la contradicion , à que la Ciudad de Tarragona tuviesse lugar en Cortes, y el señor Rey Don Pedro no fue servido admitir à Guillermo Miguel, Syndico de la Ciudad , en las que entonces celebrava en Monçon. Y representando el Syndico el espolio que se le hazia, por suplica que diò à su Magestad en 31. de Março 1376. à los 8. de Abril del mismo año declaró su Magestad, que el no aver admitido al Syndico en las Cortes , fue por no diferir su conclusion , y que se reservava drecho , assi en el possessorio, como en el petitorio , del qual pudiesse valerse en las Cortes siguientes ; y si bié acudiò à ellas à los 5. de Junio 1377. el Conde de Pradas, que devia presidir, le mandò salir: y assi dicho Syndico, como los de la Ciudad de Barcelona, y demàs Ciudades Reales protestaron, que descendian à lo que el Conde entonces hazia, y que querian tener salvos, y illesos los derechos de Tarragona.

67 A los 4. de Setiembre 1377. se puso esta question en tela de juicio, y el señor Rey Don Pedro cometió el pleyto à Micer Guillermo de Podio; pero no se declaró el punto principal, y solo le concedió salvedad à la possession de Tarragona; como parece todo este hecho en el processo asistado delante de vnos Arbitros de Regalias del señor Rey; en el Archivo Real de la Ciudad de Barcelona, num. 133. Armario 5. de Tarragona, folia 3. de dicho Archivo.

68 Aunque la Ciudad sollicitò otra vez entrar en las Cortes que celebrava el señor Rey Don Fernando el Segundo, en Monçon;

no pudo lograrlo, à ocasion que por parte del Arçobispo se opuso, que el poder entrar en Cortes Tarragona, estava en pleyto, que aun no se avia declarado, y que en perjuizio del pleyto no se podia innovar cosa alguna; y con este motivo declarò su Magestad: *Quia pendente lite nihil est innovandum, quod pro ea vice Civitas non ingrederetur Curias, salvo sibi iure in possessione, & proprietate.* Consta de esta declaracion en el diversorio 13. fol. 34. en el Real Archivo. Y en las demàs Cortes que se han celebrado despues, ha protestado siempre la Ciudad de Tarragona.

69. De lo dicho se sigue, que la Ciudad de Tarragona ha sido convocada, y ha entrado en muchissimas Cortes, antes del año 1376. y que si despues no fue admitida, fue por el pleyto que se introduxo por parte del Arçobispo; y que la declaracion del señor Rey Don Fernando el Segundo, no fue con el motivo que refiere la Apologia, sino porque pendiente el pleyto no se ha de innovar cosa alguna, ni pudo ser otro: porque en dicha declaracion se le reserva, y salva à la Ciudad el drecho en el possessorio, y petitorio; y si huviera sido el pretexto de ser Tarragona del Arçobispo, no huviera cabimiento la reserva de su drecho en possessorio, y petitorio, y mediante dicha reserva, con las antecedentes, y protestas de la Ciudad, queda preservado su drecho, como ya se ha provado.

70. Ni es legitima la consecuencia: No entra vna Ciudad en Cortes. Luego no es Ciudad Real, por que muchas dexan de ser admitidas, por no aver acostumbrado entrar, aunque

que sean Reales: y fedio por constante en la representacion, que con memorial hizieron à su Magestad los Diputados de Cataluña. [93] Hazese vn epilogo de todo dicho, desde el num. 85. de la Apologia, ad 102. repitiendo las mismas razones, y argumentos, de que ya se ha dado satisfacion: y desde el num. 103. à 106. refiere el obsequio que haze la Ciudad de Tarragona à su Arçobispo en el primer ingreso, del qual quiere inferir su pretension de vassallaje; pero con poca razon, porque aunque es verdad, que en el Arçobispo de Tarragona puede contemplarse algo de la jurisdiccion en la misma Ciudad, empero esta es la porcion inferior, y muy inferior, à vista de lo sagrado de su Dignidad Primada de las Españas; segun el sentir de muchos, de los que con sinceridad discurren la materia: [94] y pues no se ve que igual veneracion se observe con ningun Señor temporal en Cataluña, sino es con V. Magestad, es preciso confessar, que la que se haze al Arçobispo, es culto que se dà à la Dignidad Archiepiscopal, y no agnition de vassallaje. Reconociò esta verdad el Arçobispo Don Juan de Moncada en el pleyto que tuvo con la Ciudad en la Real Audiencia de Cataluña, sobre dicha ceremonia, pareciendole à la Ciudad, que dicha pretension mirava al pretenso dominio; suavço la materia el Arçobispo, y la declarò, diziendo en el art. 4. de los que presentò en dicho pleyto à los 10. de Diciembre 1672. que no pretendia que le hiziesen la entrada como à vassallos.

72. Confirmase mas la exclusion de dicho argumento, por lo que se declaró en dicho

93. Zarrovira en su ceremonial fol. 8. num. 46.

94. El Canonigo Juan Garcia de Caralps par. 1. desde num. 39.

48  
dicho pleyto, porque pretendia dicho Arçobis-  
po algunas circunstancias, con que pudiera ser  
disputable, si la ceremonia aquella era de vas-  
sallos, ò no, pues que queria entrar cõ sombre-  
ro, su familia à cavallo, y los Consules descape-  
razados; fue declarado, que el Arçobispo avia  
de entrar cõ bonete, su familia à pie, menos el  
Cruzero con la Cruz, y los Consules cubier-  
tos; todo lo que es ageno de vassallaje, y de q̃  
por señor temporal se le hiziesse el obsequio,  
porque el bonete es proprio de Eclesiasticos, y  
lleva consigo la representacion Eclesiastica, y  
no temporal; y el cubriese los Consules exclu-  
yé en ellos vassallaje, porque el vassallo no se  
cubre delãte de su Señor. [95] Y la diferècia  
del rendimiento que haze la Ciudad quando  
los señores Reyes de Aragon se han dignado  
honrarla con su Real presencia, prueva bien  
todo este discurso à favor de V. Magestad, por-  
que no solo llevan los cordones del cavallo los  
Consules descaperuzados, sino que esperando  
à su Magestad à la puerta de la Ciudad, el Cõ-  
sul en Cap le entrega las llaves, y sus Mage-  
stades se han dignado, y dignan admitirlas, y  
luego bolverlas al mismo Consul en Cap, para  
que las guarde en nombre de su Magestad; lo  
que no se haze con el Arçobispo: y la entrega  
de las llaves, es prueva de ser señor de la Ciu-  
dad el que las recibe. [96] Y esto no es que  
se entregue el dominio de la Ciudad con las  
llaves, como menos bien arguye el Autor de  
la Apologia num. 48. porque V. Magestad siẽ-  
pre fue dueño de ella, y el efecto del dominio se  
significa por la entrega de las llaves, y a sus  
Magestades cada vez haze donativo la Ciu-  
dad,

95. Bovadilla en su politica  
lib. 2. cap. 16. de sedel num. 19.  
Olea de cessione iurium, tit. 3.  
q. 6. num. 27.

96. L. Claribus 74. ff. de con-  
trahen. emptio. & ibi commu-  
niter Doctores, y en nuestros  
terminos Fajardo con mu-  
chos, allega. Fiscal 24. nn. 18.  
& 21.

dad, y no al Arçobispo; y à este se le hazen los lugares del Campo, que son vasallos suyos.

73 Con la atencion à lo grande de vna Dignidad, suele rendirle al que la obtiene en el primer ingreso, el mismo obsequio que à V. Magestad, sin ser señor de aquel lugar, como se ve en la Ciudad de Gerona con el Conde de Empurias, que al passar por ella se le haze casi el mismo recibimiento, que à V. Magestad en la Ciudad de Barcelona; [97] y lo mismo sucede en la Ciudad de Barcelona quando entra su Obispo; y al Arçobispo de Tarragona quando entra en Barcelona se le haze el mismo agasajo: y el llevar los cordones de la mula del Arçobispo, no prueva dominio en el Arçobispo, particularmente yendo cubiertos. El Emperador Constantino lleuò los cordones de la mula del Papa Silvestre, [98] es obsequio que prestan los Emperadores à los Papas, [99] y no son vasallos los Emperadores de los Papas. [100] Deuio introducirse esta ceremonia con los Arçobispos de Tarragona, ya en gratitud del beneficio que recibio la Ciudad con la expulsion de los Moros de ella, en que contribuyeron mucho sus Arçobispos, ya en memoria de su antiguo dominio, q̄ despues restituyeron à la Corona Real, cuya consideracion haze conservar las prerrogatiuas de la Dignidad, al que la tuuo, quando despues se ve sin ella. [101]

74 Dase fin al memorial que se hizo por el Arçobispo Don Iuan de Moncada, del del num. 107, ad 110. inclusiue, tratando materias que no son del caso, y sacando à su modo la conclusion de lo que lleuava ponderado, à que se

97. Fonta. tom. 2. decis. 455. num. 4.

98. Cap. Constantinus 96. dist. 1. S. ipse vero.

99. Como con Viviano, Alagona, Ximenez, y otros observò Barboza in collecta. ad Clemen. unicam, de iureiurando, num. 1.

100. Benedictus Carpzonius in lib. de leg. reg. Germa. cap. 2. lect. 6.

101. L. de decurionibus 14. ff. de decurion. l. 1. Cod. de silentiarijs, lib. 12. tit. 16. y con muchos otros el Vicecanciller Don Christoval Crespi de Valldaura obser. 70. n. 15.

se ha dado satisfacion; y es de observar, que dicho memorial se encalmò, sin salir à luz, y pudo ser fuesse por su poca justifiçacion.

75 Empieça la glosa de la Apologia del num. 111. y à sus primeras líneas se halla vna contradiccion manifesta, pues dize, que de la escritura, *ad novitiam*, solo se infiere, que el Arçobispo Bernardo concediò al señor Còde Ramon Berenguer la administraciòn, y exercicio de la jurisdiccion insolidù: y despues à lo vltimo del numero, dize, que V. Magestad no tiene derecho alguno en la jurisdiccion ordinaria, ni en su exercicio; y tener, y no tener el exercicio de la jurisdiccion, son ex diametro contrarias, y totalmente incompatibles.

76 Prosigue su enucleacion la Apologia, diziendo en el num. 112. que en la retrodonacion de Bernardo, solo se diò al señor Conde Ramon Berenguer el dominio, y territorio de la Ciudad de Tarragona; pero no su jurisdiccion, porque esta, *quando non coheret territorio*, no es visto comprehenderse en la concession del dominio, y territorio. Para confusion de toda la Apologia, y clara demostraciòn de la infalible justicia de la Ciudad, en ser, y querer ser vassalla de V. Magestad, y que V. Magestad es vnicamente dueño, y señor della, no se necesita de otro argumento, y ponderacion, mas de lo que en dicho num. 112. dize el Autor de la Apologia; porque el anelo de la Ciudad, no es de que dicho Arçobispo no tenga jurisdiccion en la Ciudad, en la conformidad que la tiene, sino que el Arçobispo no es el dueño de la Ciudad, y su territorio, sino V. Magestad, de quien son solidos hombres sus Ciudadanos: y  
el



el tener, y exercer jurisdiccion en algun lugar, no siendo dueño del, y de su termino, no le puede constituir señor de aquel lugar, ni vassallos sus Ciudadanos, y moradores, que cabe muy bié, como dize el Autor, el ser vno dueño del territorio, y termino, y otro tener jurisdiccion en el lugar, porque el territorio no es de essencia de la jurisdiccion ordinaria, y solo sirve para declarar los limites della, y por esta razon qualquier ordinario es visto tener territorio circunscriptivè, pero no subjectivè: [102] luego segun lo que en dicho nu. 112. se dize, tiene la Ciudad provado quanto desea, que es ser vassalla de V. Magestad, y no de otro alguno.

77 En lo que se dize, que el Arçobispo Bernardo en su retrodonacion no comunicò al señor Conde Ramon Berenguer la jurisdiccion, es contra la letra de dicha escritura, y méte del mismo donante, porque retrodonò todo lo q̄ le avia dado à su antecessor el Arçobispo San Olaguer; ò à San Olaguer se avia dado, ò no la jurisdiccion: si se le avia dado, se retrodonò, y sino se avia dado, se quedò siempre en los señores Condes de Barcelona, y por consiguiente se ha continuado en V. Magestad, como queda ya provado num. 7. con los siguientes. El motivo de dicha retrodonacion fue por mayor restauracion de la Ciudad, y expulsion de los malignos que perturbavan su quietud publica; y dando solo el dominio al Arçobispo de la Ciudad, sin la jurisdiccion, no se podia conseguir el principal motivo con que se avia hecho. Y ultimamente la jurisdiccion, en caso de duda, siempre se entiende q̄

... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

102. Baldus in l. 1. §. in initio, sub nu. 7. vers. Dic quo aut loquimur, ff. de offic. Praefet. Urbis, y magistralmente Loterio explica esta materia lib. 1. de re benefic. q. 23. nu. 14. cõ seqq. Barbosa in l. cum prator, §. 1. nu. 45. ff. de iudic. Pareja de instrum. edission. tom. 1. tit. 2. resol. 6. spec. 1. num. 185.

103. Menoch *lib. 3. presump.*  
 97. num. 8. Marta *de iurisdic.*  
*par. 1. cap. 47. num. 5. cum. seqq.*  
 Ramon *conf. 48 num. 2. Fonta.*  
*de pact. claus. 4 glos. 11. num.*  
 11. Tondutus *99. civilium*  
*cap. 84. num. 4. Ganaverro de-*  
*cif. 9. num. 14.*

104. Calvinus *in lexicon iu-*  
*ris, lit. D. verbo districtus, el*  
*primero, pag. 993 Bajarca. Al-*  
*lega. Fijaol. par. 2. allega. 33.*  
*num. 2073. cum sequentib.*

lo era en el territorio. [103] Y pruevase más lo dicho, porque en la misma retrodonacion se supone, que el señor Conde Ramon Berenguer avia de nombrar Bayle, ò Veguer, y esto solo por sí explica, se le diò tambien la jurisdiccion con el Arçobispo, pues el acto de nombrar Oficiales, arguye jurisdiccion, como confiesa, y prueva el Autor de la Apologia en el num. 113. y es visto conceder la jurisdiccion siempre que se dà la potestad de juzgar ( que es lo que podia hazer el Bayle. ) [104] La observancia subseguida, bastantemente asegura esta inteligencia, como es cierto, y està provado.

78 Continuase el mismo assumpto en los numer. 113. 114. 115. 116. y 117. queriendo limitar la jurisdiccion de V. Magestad en Tarragona, à solo su exercicio, dando liberal la propiedad al Arçobispo, queriendolo provar, porque en dicha retrodonacion se dize, q̄ el Bayle, ò Veguer de V. Magestad, huviesse de juzgar en Tarragona, presente el Arçobispo, ò su Bayle, y cobrar los estacamentos; es à saber, las penas de Camara de dicha Ciudad. Porque à mas de que es impropria, è inverosimil esta inteligencia, siendo del vassallo al Principe la retrodonacion, es incomprehensible el no averse dado en ella la jurisdiccion al señor Conde de Barcelona, con el dezir, que le dava todo aquello que su Padi. avia dado à San Olaguer Arçobispo. Y el verdadero, y genuino sentido de dicha clausula es, que la jurisdiccion fuesse mixta, y para establecerla se previno, que los señores Condes de Barcelona tuvieslen Bayle, ò Veguer, y assi mismo el Arçobif-

obispo, y de la Curia ordinaria de dicha Ciudad para su administracion de justicia, se forma de vno, y otro Bayle, o Veguer, e indivisible, que el Veguer de V. Magestad, en ausencia de el del Arçobispo, tuviesse sus vezes, y assi mismo el del Arçobispo, de el de V. Magestad, despachandose los autos en vno, y otro caso esto es los judiciales en nombre de Curia, y los extrajudiciales, como son pregones, en nombre de Señoria: de modo, que en qualquiera de dichos autos se halla la concurrencia de ambos Vegueres, y assi se consigue la execucion de dicha escritura, de que el Bayle, o Veguer de V. Magestad juzga en presencia del Bayle, o Veguer del Arçobispo: y assi lo ha declarado la observancia subseguida, que es la que ofrece la mejor interpretacion de qualquier acto, y escritura. Y queda de si mismo convencido el Autor de la Apologia en este assumpto, de lo que da por constante en los numes. 145. y 147. diziendo: *Que la verdad es, que el Rey nuestra Señor es dueño de la jurisdiccion ordinaria por indiviso, con el señor Arçobispo, &c.* Ser dueño de la jurisdiccion, y tenerla solo en exercicio, son incompatibles.

79 Y quanto se arguye por la diferencia del juramento de fidelidad, y homenaje, y de vasallo à subdito, y el ser vno hombre solido, no prueba el mero, y mixto imperio, dexando solo la materia en los terminos de aquella sola jurisdiccion, que se dà por razon del feudo, pudiera hazer al caso, si nos halláramos en los terminos de ser los vezinos de Tarragona no mas de hombres solidos de V. Magestad, à quando solo se prueba esta calidad de ser ho-  
 bres

107. 2.º  
 108. 2.º  
 109. 2.º  
 110. 2.º  
 111. 2.º  
 112. 2.º  
 113. 2.º  
 114. 2.º  
 115. 2.º  
 116. 2.º  
 117. 2.º  
 118. 2.º  
 119. 2.º  
 120. 2.º  
 121. 2.º  
 122. 2.º  
 123. 2.º  
 124. 2.º  
 125. 2.º  
 126. 2.º  
 127. 2.º  
 128. 2.º  
 129. 2.º  
 130. 2.º  
 131. 2.º  
 132. 2.º  
 133. 2.º  
 134. 2.º  
 135. 2.º  
 136. 2.º  
 137. 2.º  
 138. 2.º  
 139. 2.º  
 140. 2.º  
 141. 2.º  
 142. 2.º  
 143. 2.º  
 144. 2.º  
 145. 2.º  
 146. 2.º  
 147. 2.º  
 148. 2.º  
 149. 2.º  
 150. 2.º  
 151. 2.º  
 152. 2.º  
 153. 2.º  
 154. 2.º  
 155. 2.º  
 156. 2.º  
 157. 2.º  
 158. 2.º  
 159. 2.º  
 160. 2.º  
 161. 2.º  
 162. 2.º  
 163. 2.º  
 164. 2.º  
 165. 2.º  
 166. 2.º  
 167. 2.º  
 168. 2.º  
 169. 2.º  
 170. 2.º  
 171. 2.º  
 172. 2.º  
 173. 2.º  
 174. 2.º  
 175. 2.º  
 176. 2.º  
 177. 2.º  
 178. 2.º  
 179. 2.º  
 180. 2.º  
 181. 2.º  
 182. 2.º  
 183. 2.º  
 184. 2.º  
 185. 2.º  
 186. 2.º  
 187. 2.º  
 188. 2.º  
 189. 2.º  
 190. 2.º  
 191. 2.º  
 192. 2.º  
 193. 2.º  
 194. 2.º  
 195. 2.º  
 196. 2.º  
 197. 2.º  
 198. 2.º  
 199. 2.º  
 200. 2.º

107. 2.º  
 108. 2.º  
 109. 2.º  
 110. 2.º  
 111. 2.º  
 112. 2.º  
 113. 2.º  
 114. 2.º  
 115. 2.º  
 116. 2.º  
 117. 2.º  
 118. 2.º  
 119. 2.º  
 120. 2.º  
 121. 2.º  
 122. 2.º  
 123. 2.º  
 124. 2.º  
 125. 2.º  
 126. 2.º  
 127. 2.º  
 128. 2.º  
 129. 2.º  
 130. 2.º  
 131. 2.º  
 132. 2.º  
 133. 2.º  
 134. 2.º  
 135. 2.º  
 136. 2.º  
 137. 2.º  
 138. 2.º  
 139. 2.º  
 140. 2.º  
 141. 2.º  
 142. 2.º  
 143. 2.º  
 144. 2.º  
 145. 2.º  
 146. 2.º  
 147. 2.º  
 148. 2.º  
 149. 2.º  
 150. 2.º  
 151. 2.º  
 152. 2.º  
 153. 2.º  
 154. 2.º  
 155. 2.º  
 156. 2.º  
 157. 2.º  
 158. 2.º  
 159. 2.º  
 160. 2.º  
 161. 2.º  
 162. 2.º  
 163. 2.º  
 164. 2.º  
 165. 2.º  
 166. 2.º  
 167. 2.º  
 168. 2.º  
 169. 2.º  
 170. 2.º  
 171. 2.º  
 172. 2.º  
 173. 2.º  
 174. 2.º  
 175. 2.º  
 176. 2.º  
 177. 2.º  
 178. 2.º  
 179. 2.º  
 180. 2.º  
 181. 2.º  
 182. 2.º  
 183. 2.º  
 184. 2.º  
 185. 2.º  
 186. 2.º  
 187. 2.º  
 188. 2.º  
 189. 2.º  
 190. 2.º  
 191. 2.º  
 192. 2.º  
 193. 2.º  
 194. 2.º  
 195. 2.º  
 196. 2.º  
 197. 2.º  
 198. 2.º  
 199. 2.º  
 200. 2.º

105. *Segun el cap. si aliquis  
habet hominem. 43. dels col-  
tums generals de Catalunya  
entre señors, y vassalls, tit.  
de fens, y polestias.*

106. *De pact. 2. claus. 5. glos.  
4. num. 31. y 38.*

34  
bres solidos, de la qual no se infiere el mero imperio. [105] Empero teniendo V. Magestad vna retrodonacion de todo aquello q se avia dado à los Arçobispos en Tarragona con todas las demás circunçtacias ya referidas, es totalmente mui el discurso contrario, y despreciables todos sus fundamentos.

80 Ha de serlo tambien precisamente lo que pondera en el num. 118. sobre el pagar el derecho del Coronaje, diziendo, que pues le paga la Ciudad de Tarragona, que es señal que el Arçobispo tiene omnimoda jurisdiccion en ella, privative à V. Magestad, pues à ser mixta de V. Magestad, y del Arçobispo, no la pagara la Ciudad, queriendolo provar de la doctrina de Fontanella. [106] En que se ha equivocado grandemente, porque Fontanella dize lo contrario, igualando el vassallo de Baron Eclesiastico, quando es mixta la jurisdiccion, à quando lo es vnicamente de Baron Eclesiastico; assi que, en vno, y otro caso pagan vniformemente los vassallos del Baron Eclesiastico, como los que son mixtos; y en prueba de esta verdad, no se necessita de otra, que de la lectura del lugar de Fontanella; y como se ha dicho antecedentemente en el num. 23. la Ciudad de Tarragona obtuvo Real Privilegio de exçpcion del derecho de la Coronacion, à tiempo q los vassallos de la Iglesia no lo pagavan; lo que fue dar por constante, que los de Tarragona eran solo vassallos de V. Magestad.

81 Igual irrelevancia tiene lo que se pondera en el num. 119. que viene à reducirse à tres discursos. El primero es, que la jurisdiccion es indivisible, y que no pudiéndose dar por mi-  
tad,

¶

rad, el Arçobispo Bernardo fué visto quedarle con toda, y aver participado solo su exercicio, y administracion, que es divisible. El segundo es, que en la escritura de retrodonacion se cõvino, que el señor Conde Ramon Berenguér no pudiesse poner Bayle, ò Veguer en Tarragona, sin consentimiento del Arçobispo, queriendolo provar del versiculo, *Neque erit vobis licitum ponere Vicarium in Tarracona, vel eius territorio sine nostro consilio, &c.* Y que en esta conformidad, aviendo nombrado el señor Rey Don Iayme en el año 1299. Veguer à Galceran Descorts, el Arçobispo Roderico Tellio no quiso admitirle, y siempre que està en mano del confirmante no admitir el nombrado, es visto que el electo tiene su drecho del confirmante, y no del que le nombrò. El tercero es, que el Veguer Real jura fidelidad al Arçobispo, *de benè, & legalitèr se habendo*, y que antes de hazer este juramento, no tiene jurisdiccion.

82. Todos estos tres discursos por si mismos enseñan su insubsistècia. Porque en quanto al primero se confieffa, que la jurisdiccion es individua, pero que desto se infiera, que el Arçobispo la tenga toda, se niega firmemente, pues que puede estar la jurisdiccion en dos pro indiviso, y insolidum, y despues estos se ajustan sobre el modo de exercerla, [107] y esto es lo que sucede entre V. Magestad, y el Arçobispo, y lo que el Autor de la Apologia antes de entrar en su composicion entendió, y comprehediò, pues dize assi en el titulo della, *sobre la jurisdicció omnimoda Civil, y Crimnal, me-ro, y mixto imperio que tiene en aquella Ciudad por*

107. Peguer. decis. 10. Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 9. par. 2. num. 18. cum sequensib. Ripoll var. cap. 1. nu. 16. Gannavero decis. 9. num. 4.

indi-

108. *L. cum pater 77. S. mādō, & ibi Bartol. ff. de lega. 2. l. 1. § idem Pomponius, ubi glo. verb. quia rem, ff. de positi. l. 1. § si vero, ff. de panis. l. si ei, ff. mandati, cap. cum olim, de Arbitris.* Emanuel Costa in *l. cū tale, § si Arbitratu, limita. § 1. n. 1. ff. de conditio. & demonstr.* Gutierrez de tutelis, p. 1. cap. 8. n. 4 Sanchez de matrimon. lib. 1. dispn. 34. num. 24. Xammar de offic. iudicis, par. 1. q. 5. per totam, el Regente Cortiada decis. 23. nu. 50. D. Pedro Quesada & Pilo contro. 26 nu. 13. con los siguientes.

109. Morla in *empor. iuris, tit. 2. de jurisdic. 9. 6. num. 18.* Giurba *conf. 31. nu. 1.* Decianus in *tracta. Crimi. lib. 4. cap. 2. nu. 11.* Peguera in *praxi, rub. 24. num. 17.*

110. *L. aliud est vendere, Vbi Decius, & Cagnolus. ff. de reg. iur. l. servi electio. ne. §. 1. ff. de lega. 1. Felinus in cap. eam te, §. si Papa, num. 16. vers. prater ea de rescriptis, Ciartia contro 144. nu. 5. & 6.*

111. Gonzalez *reg. 8. Cancella. glos. 47. nu. 37.* Lorecius *de re beneficia. lib. 1. q. 28. nu. 10.* Sanchez in *præcep. decalogi, tom. 2. lib. 7. cap. 29. num. 165.* y otros que cita Barbosa in *collecta. ad S. Concil. Trident. sessione. 7. de reforma. cap. 6. num. 27.* Carleval *de iudicis, tom. 2. tit. 3. dispn. 3. nu. 31.* el Vicecanciller Crespi obser.

§ 6

indiviso con su Magestad: ( Dios le guarde ) y lo mismo repite en los num. 145. 147. y 194. Y esta sola instancia bastará para vencer quanto se ha pretendido ponderar en contrario en dicha Apologia sobre este particular, y assi aunque por razon de la individuidad de la jurisdiccion quisiera contemplarse toda en el Arçobispo, por la misma razon se ha de considerar tambien toda en V. Magestad, pero por indiviso, assi en V. Magestad, como en el Arçobispo.

83 En el segundo se equivocan los terminos: porque en la escritura de retrodonació solo se dize, que huviesse de nombrar Veguer el señor Conde Don Ramon Berenguer, *cum consilio*, que es lo mismo, que con consejo del Arçobispo, y el Autor del papel lo arromança, *con consentimiento*; siendo assi, que ay vna distancia infinita de averse de hazer vn acto de consentimiento, ò de consejo de otro. Porque el consentimiento, dize en si aprobacion en aquel que ha de consentir; y quié le ha de hazer de consejo, no tiene obligacion de seguirle, sino solo de pedirle; [ 108 ] Ni es visto hazer el acto aquel, à cuyo consejo se haze, y assi no exerce jurisdiccion alguna el Consulente en la senténcia q̄ cō su consejo se promulga. [ 109 ]

84 Ni el que dà su consentimiento al acto en que es menester, es el principal eficiente; [ 110 ] pues se ve, que si recusa el darle sin justa causa, y motivo para ello, puede ser obligado por su Superior, a que cōsienta, ò el mismo Superior le suple con su ascenso. [ 111 ] Buen exemplo es lo q̄ se dize en materias del Patronato Eclesiastico, que si el fundador impone

37

pone al que ha de presentar obligaci6n de aver de pedir el consentimiento en la presentaci6n de alguno, este de ningun modo se entienda que es Patron; [ 112 ] ni son aplicables las dotinas de si el confirmado es visto tener el oficio del que le eligio, ni del confirmante, porq no estamos en estos terminos, y son infinitamente distantes del nuestro.

85 Sin que obste el exemplar que se allega en el dicho numero 15, de que el Arçobispo Tello no admiti6 al Veguer que nombro el señor Rey Don Iayme; porq ni de esto consta, y si sucedi6 assi, devi6 de ser, que su Magestad, por siniestro informe, huviera nombrado persona poco idonea para el oficio. Y la Magestad Real, atenta siempre a lo que es de mayor conveniencia para la buena administracion de justicia, facilmente se inclina, y se da por bien servida de la replica del vassallo; Y ultimamente toda esta materia esta antiquada, y V. Magestad nombra Veguer sin consejo, ni consentimiento del Arçobispo; y el mayor lustre de la Ciudad, es la intervencion de V. Magestad en su gobierno, y jurisdiccion; y que en ella tenga V. Magestad Veguer propio.

86 El tercero, y ultimo discurso contrario en este particular, es totalmente ineficaz, assi por lo dicho, como porque segun costumbre universal, deve antes de entrar en la administracion jurar el Oficial de bene, & legaliter se habendo: [ 113 ] Y esto es lo que haze el Veguer de V. Magestad, quando jura en poder del Veguer del Arçobispo; y lo mismo haze el del Arçobispo, jurando en poder del

101. desdel num. 31. Valeron de transactio. tit. 4. q. 7. nu. 68. Quefada, & Pilo contro. cap. 26. num. 57. Fontanel. de pactis. claus. 6. glos. 3. par. 5. num. 2. y 12. con decision del Senado de Cathaluña.

112. Textus expressus in cap. unico. S. cum vero; ubi communiter DD. Sede vacante in 6. Clarinus contro: 144. nu. 4.

113. Fermosin. in cap. pet. venit 3. de iurjurando, q. 4. desdel nu. 57. y comunmente los Doctores por el cap. 1. de iurjuram. in 6.

de V. Magestad; y lo que contienen dichos juramentos, son de portarse fiel, y legalmente en la administracion de su oficio, y defender los derechos de la Iglesia, oyendo sentencia de excomunion del Vicario General. Y toda esta ceremonia hazen los Oficiales de V. Magestad en el Principado de Cataluña, hasta el de primera magnitud, que es el Virrey, y Lugar-tiniente General de V. Magestad.

87 Si en el num. 120. no se truncara la clausula de la retrodonacion, y el discurso le hiziera sobre toda ella, se escusara el argumento, que con tanto ahinco se pretende esforçar en él: porque toda la contextura de dicha escritura enseña, que lo que pretende el Arçobispo fue, que el señor Conde de Barcelona donatario, y sus successores, huviessen de defender los derechos de la Iglesia de Tarragona, y todo lo contenido en dicha donacion, en la conformidad que en ella se avian expressado, como lo persuaden asimismo aquellas palabras, *sicut superius determinatum est*, que hazen relacion à todo lo contenido antecedentemente; assi en el modo, como en la substancia, como queda provado num. 6. Y el aver de juzgar el Veguer de V. Magestad, presente el Arçobispo, ò su Bayle, està ya soldado en el num. 78.

88 Queda muy llano el realcè que se afecta en el num. 121. queriendole fundar en la Real sentencia que se diò en la Real Audiencia de Cataluña, à favor de la Villa de Xerta, contra la Ciudad de Tortosa, que refiere Ramon, [114] diciendo, que se juzgò fer en exercicio, y no en propiedad, la jurisdicció que tenia Tortosa en dicho lugar; porque en la escritura





Incide en la equivocacion antecedente la Apologia en los num. 121. diziendo, que si el Arçobispo Bernardo huviera dado en dominio la jurisdiccion, no se huviera quedado con la facultad de cõfirmar, y aprovar el Bayle del señor Conde Ramon Berenguer donatario, ni que la Ciudad le prestase el juramento de fidelidad: porque lo que se convino en la retrodonacion, solo fue, los señores Condes no pudiesen nombrar Bayle sin consejo del Arçobispo; y esto no es pedirse consentimiento, ni confirmacion. Y en quanto à lo del juramento, queda satisfecho con lo que ya se ha ponderado en vno, y otro punto. Ni es nuevo, vno de apropiarse de vna cosa, y transferir su propiedad à otro, reservandose algunos derechos en la cosa transferida. Ni de la precedencia se puede inferir superioridad, porque pudo tener otro motivo, ò causa de Costumbre, Privilegio, ò Convencion. [116]

116. Don Juan de Solorzano en sus obras postumas, en el Memorial, y discurso de las razones que se ofrecen, para que el Real, y Supremo Cõsejo de las Indias, deve preceder en todos los actos publicos al que llaman de Flandes, num. 31. Don Pedro Quesada, & Pilo *contro. cap. 1. num. 23. Rota apud Post. de manuten. decis. 594. num. 3. y en la decis. 85 nu. 2. y 3. que despues fue confirmada en la decis. 91. num. 3. y 4. par. 6. recentiorum, ibi: Ex quo necessario non inferitur, Ecclesia est Cathedralis, ergo praeccedere debet: cum praeccedentia possit aliter de viri, nempe ex consuetudine Privilegio, cõventione, ex similibus, & ideo aliquando etiam minor praefertur majori, ut suis firmatum in decisione de qua agitur, &c.*

91. Repitese en los num. 123. y 124. el q̄ de las sentencias de los Vegueres à lli Real, como del Arçobispo, se apela al Iuez de Apelaciones, que nombra el Arçobispo, y que el Veguer de V. Magestad ha de juzgar en presencia del Arçobispo, ò su Veguer, ò Bayle; y que aunque diò el Arçobispo Bernardo la Ciudad de Tarragona, no se entendió dar la jurisdicció, se ha respondido en el nu. 64. con los siguientes; y pondera de nuevo, que el señor Rey D. Alonso, hijo del señor Conde Ramon Berenguer donatario, diligenció que se recibiesse vna informacion de Testigos, de que vieron como el Principe Roberto diò à dicho señor Conde su Padre, dos partes de la Ciudad de Tarrago-

na; siendo assi, que el Arçobispo San Olagues despues que tubo la donacion del señor Conde de Barcelona, la dió al dicho Principe Roberto; y que si el señor Rey Don Alonso huviera tenido por subsistente la retrodonacion del Arçobispo Bernardo, no necesitava de la del Principe Roberto, lo que tiene facil la respuesta. Porque à más que no consta de dicha donacion, aunque el dominio no se puede adquirir por muchos titulos, porque el que vna vez es señor, no puede hazerse mas señor, emperò puede defenderse con muchos, y diferentes titulos, [ 117 ] si y cõforme puede vno valerse de diferentes Privilegios, y por impetrar vno, no es visto renunciar à los primeros para mayor evicion de su derecho. [ 118 ]

92. Hazese vn epilogo en los num. 126. y 127. de todos los discursos antecedentes, y es digno de reparto el que se haze de los Bayles de Sach, y los naturales, queriendo sea vno de ellos V. Magestad. Ajusta mas en el num. 127. la sententia que refiere hizo el señor Rey D. Alonso à favor del Arçobispo de Tarragona, y contra la muger, y hijos del Principe Roberto, declarando valida la donacion que hizo el Principe Roberto al Arçobispo Bernardo; y esta sententia, antes favorece, que ofende. Porque si fue valida la donacion que hizo Roberto, al Arçobispo Bernardo, pudo muy biẽ este darla al señor Conde Ramon Berenguer, y tuvo muy biẽ sobre que recatò dicha sententia, por los derechos que se reservò el Arçobispo Bernardo en la retrodonacion, los quales huviera perdido los Arçobispos si se huviera dado por invalida la donacion que hizo el Principe

117. *Cap. concessionum de concessione prabend. glos. fin. l. 3. §. de pluribus, Et ibi Bartol. nu. 9. Iason nu. 33 ff. de acquir. posse. Rodericus Suarez conf. 10. nu. 60. Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. à nu. 78. Casanate conf. 10. nu. 16. Capycio Galeota contr. 52. nu. 44. tom. 1. D. Pedro Quezada à Pilo contr. cap. 3. n. 7.*

118. *Cancer par. 3. cap. 3. n. 287. cum seqq. Gracia discep. foren. cap. 491. n. 1. Gonzalez ad reg. 8. Cancellar. glos. 53. n. 57. §. provinciali 6. num. 244. Salgad. de supplic. ad Sanctif. par. 1. cap. 2. ex nu. 167. Valeron de transact. iii. 5. q. 4. nu. 16. cum seqq.*

eipe Roberto en favor del Arçobispo.  
 93 Profigue la Apologia desdel nu. 128.  
 haciendo diferentes titulos por Epigrafes, y el  
 primero es de la escritura, *Ad Perennem, &c.* de  
 la qual yà avia tratado en el num. 5. y buelve à  
 refricar lo contenido desdel dicho num. 128.  
 ad 139. inclusive, sin ponderar cosa nueva, à  
 que yà se ha satisfecho desdel num. 41. El se-  
 gundo Epigrafe, ò titulo es de las escrituras:  
*Quia ablata, &c. Et in Christi nomine, &c.* (que  
 yà avia tratado en los num. 7. y 8.) y es en el  
 num. 140. y se ha yà respondido en los num.  
 42. y 43. El tercero es de los titulos, y Privile-  
 gios concedidos por los señores Reyes de Ara-  
 gon Condes de Barcelona à la Ciudad, desde  
 num. 141. ad 148. inclusive, de que se ha tra-  
 tado antecedentemente desdel num. 16. ad 35.  
 inclusive, sobre que el Autor no discurre cosa  
 relevante, ni satisface à la eficacia de dichos  
 Privilegios; solo increpa al papel de la Ciudad  
 en valerse de dichos Privilegios, no haciendo  
 al caso para ser Real la Ciudad, y no de Baron;  
 y tuviera algun fundamento esta nota, si solo  
 se huviera pretendido apoyar el dominio de  
 V. Magestad, y el ser vassalla Tarragona de la  
 Real Corona con ellos, pero no es assi: porque  
 solo se han alegado, y alegan por conjetura, y  
 presumpcion entre otras muchas, que acom-  
 pañan el titulo Real de V. Magestad, y el de  
 vassalla de V. Magestad es, Tarragona, y es  
 muy bien fundada presumpcion; porque los  
 Lugares, y Universidades de Barones, nunca  
 tienen aquella dependencia de V. Magestad, q  
 las que son proprias de la Real Corona, ni assi  
 facilmente pueden motivar los servicios, y  
 mul-

multiplicacion de Privilegios, como los verdaderos, è immediatos vassallos de V. Magestad.

94 Es el quarto Epigrafe, ò titulo, *de los Oficiales que el Arçobispo nombra, que dize el Syndico ser usurpado, &c.* y desde el num. 149. hasta 194. inclusivè, trata de justificar el drecho del Arçobispo, para nombrar los Oficiales en la administracion de justicia, y en el dicho num. 149. se çeva el Autor de la Apologia, en que el Syndico de la Ciudad en su primero papel repetidas vezes, hablando del nombramiento de Oficiales, que han acostumbrado hazer los Arçobispos de Tarragona, le dà titulo de usurpacion, queriendo notar de indecente esta locucion, y poco proporcionada con la reverencia devida al Arçobispo, llamandola investiva censurable, en mal formados periodos explicada, (no son mayores los de su nota) y esta queixa es muy voluntaria; porque la palabra de *usurpar*, y *usurpacion*, son muy legales, y de ningun modo injuriosas, antes bièn son proprias del instituto; y si se huviesse de explicar su significado con otra voz, habria de ser el averse tomado dichas prerrogativas sin tocarle, y fuera menos decente. El Sagrado Concilio de Trento [119] dispone sobre el drecho de Patronato de Beneficios Eclesiasticos, mas exacta, y plena prueba en aquellas personas, ò Universidades, que contra si, tienen la presumpcion de averse usurpado el drecho de Patronato; y la Rota Romana, y los que escrivè sobre dicho capitulo 9. explicando las personas de quien habló el Concilio, y tuvo la presumpcion de averse usurpado el drecho de Patronato,

119. Pueris...  
de...  
de...  
de...

119. *sess. 24. cap. 9.*

tronato, lo exemplifican en los Principes, Reyes, y Emperadores; [120] y si fuera indecete la voz de vsurpacion, no la vsara el Sagrado Concilio de Trento, ni la Rota Romana hablando con individuacion de la Magestad Real, y Cesarea: Y aunque por costumbre le compete al Arçobispo este derecho de nòbrar Oficiales, pero es cierto, que tuvo principio de apropiarle lo que no era suyo: y como observan comunmente los Doctores, los primeros actos con que se introduxo la costumbre, de ordinario son viciosos, particularmente quando son contra la ley escrita, ò contra el titulo con que à vno le pertenece alguna cosa. [121]

95 Reducese lo que en los numeros de este Epigrafe, ò titulo dize el Autor de la Apologia, à que las apelaciones de las sentencias del Veguer del Arçobispo han de ser à su Santidad, y no à la Real Audiencia de Cataluña, incalcando otra vez lo que ya se avia dicho al principio de la Apologia, que el señor Conde de Barcelona Berenguer Ramon avia dado la Ciudad, y Campo de Tarragona al Papa Urbano, y que este la diò al Obispo de Vique Ausonen. transferido à Arçobispo de Tarragona en el año 1090. y que allí toda la jurisdiccion, y imperio soberano de Tarragona passò à la Sede Apostolica. Y en satisfacion de este articulo, basta el dezir, que ni consta de dicha donacion, ni que aquella tuviesse efecto: y vese claro, pues el señor Conde Ramon Berenguer en el año 1117. diò la dicha Ciudad, y su Campo al Arçobispo San Olaguer, sin q̄ la Mitra de Tarragona tenga, ni aya tenido otro titulo, que esta yltima donacion.

120. Puteus decis. 57 & 60. lib. 1. in correctis, Mohedanus decis. 10. num. 4. de iure Patronatus. Barboza in dist. cap. 9. num. 36.

121. L. de quibus, ff. de legibus, cap. in istis. S. leges 4. dist. Puteus decis. 1. lib. 1. Mantica de tactis. & ambig. convent. lib. 5. tit. 13. à nu. 35. Salas de legibus, disput. 13. sectio. 1. Suarez eodem tract. lib. 3. cap. 19. à nu. 1. & lib. 4. cap. 16. à n. 9. Azor in lib. 5. cap. 4. Garcia de benefice. p. 11. cap. 5. nu. 150. Spetel. decis. 15. nu. 5.

56 Y lo mas notable es lo que dize en los numer. 190. y 193. que los Arçobispos de Tarragona en los años 1564. y 1569. concedieron territorio al Lugarteniente, y Consejo Criminal de V. Magestad, para exercer toda jurisdiccion temporal en dicha Ciudad, tocante à la Mitra. Estas escrituras no se han visto, ni parece que puedan ser como se pintan, porque V. Magestad para exercer la jurisdiccion, no necessita de territorio, y lo es proprio de V. Magestad todo lo que ciñen los terminos de la dilarada Monarquia de V. Magestad: y si las asseras concessiones miravan à ceder el Arçobispo su parte de jurisdiccion, y esta la exerciera el Lugarteniente General de V. Magestad, y Consejo Criminal, esto no fuera dar territorio, sino desapropriar el Arçobispo à su Veguer del exercicio de la parte de su jurisdiccion, y vno, y otro queda muy inverosimil, y ageno de toda probabilidad. Y en caso negado que constasse, de ningù modo podria ofender al dominio, y jurisdiccion de V. Magestad.

57 En quanto al exemplar que se allega, en que se declaro no tener lugar la Real Pragmatica del señor Rey Don Iaymo, en favor de la muger que la allegava, vezina de Tarragona, pretendiendo por ella el Privilegio de obcion en los bienes de su marido, con motivo de que dicha Real Pragmatica no favorece las que habitan en tierras de Baron. Allí mismo se satisface, pues en el mismo exemplar se dize, que dicha Real Pragmatica no procede quando la jurisdiccion es mixta de V. Magestad, y otros, y no se niega la Ciudad à su Arçobispo

bispo la jurisdiccion mixta con V. Magestad.  
 28 El quinto Titulo, ò Epigraphe es, *Que por la escritura, Ad notitiam, con la qual el Syndico pretende excluir la Iglesia, resulta que su Magestad no tiene derecho alguno en razon de la jurisdiccion ordinaria, ni su exercicio en la Ciudad.* Es de notar, que todo el cuydado del Autor de la Apologia, ha sido en pretender, que la jurisdiccion que V. Magestad tiene en Tarragona, no es en propiedad, sino en exercicio; y este niega oy en dicho Titulo, si bien inconstante, pues en el primer numero de este Epigraphe, q̄ es el 195. de la Apologia, dize: *Que no se propone la conclusion para excluir el derecho que V. Magestad tiene, como Señor por indirecto, con la Iglesia, de la jurisdiccion ordinaria en Tarragona; porque en esta se halla la Iglesia, y su Prelado con el lado de V. Magestad.* Es tambié de observar, que esto es contra su principal intento, pues ser Señor de la jurisdicció, y tener solo el exercicio, no sabe.

29 Dize se pues en los numeros de este quinto Epigraphe, continuados hasta el num. 219. impugnando la restitucion del Arçobispo Bernardo, al señor Conde Ramon Berçguer, que dicha donacion no fue ad instar de la que hizo el señor Conde de Barcelona à S. Olaguer, y que en ella solo le comunicó en feudo el exercicio de la jurisdiccion, pretendiendo lo provar de todo lo que ya se avia dicho en la misma Apologia antecedente, &c. sin que se pondere otra cosa mas de lo dicho, à que se ha referido en el num. 37 con las siguientes, y otras. Si el Arçobispo Bernardo huviera hecho dicha donacion à un particular, y



pretendiera aver dado solo el exercicio de la jurisdiccion, seria llevadero, aunque siempre le resistiera el tenor de la misma donacion; porque en si seria capaz vn particular de sugerarse à esta intelligencia, y contemplarle Administrador solo en aquella parte de jurisdiccion. Pero querer que la Soberania de los señores Condes de Barcelona, y que la Magestad Real de V. Magestad passassen por esta limitacion, sin ser mas que Administradores de dicha jurisdiccion, es materia que no la puede comprehender el discurso humano, y particularmente à vista de que se retrodonò por el Arçobispo Bernardo todo lo que se avia dado à San Olaguer, como queda provado desdel num. 8.

100 Solo desde el num. 196. ad 219. se forma vn ente de razõ, fundado en que el feudo fue hereditario, ò mixto, y que quedò devoluto à la Iglesia, por aver muerto el señor Rey Don Martin hijo menor del señor Rey D. Pedro el Ceremonioso à los 31. de Agosto 1419. sin hijos, ni testamento, aviendole sucedido en el Reyno, el señor Infante Don Fernando de Castilla, por la declaracion de los nueve Iuezes assignados à este fin por la Corona de Aragon, de los quales fue vno por Cathaluña el Arçobispo de Tarragona Don Pedro de Çagarriga, no siendo el señor Infante Don Fernãdo suceßor hereditario del vltimo Rey, por quanto se dizè, que para la suceßiõ del feudo, eran menester las dos calidades de descendiente, y de heredero.

101 Muy escusable es todo este discurso, pues en el se acuerdan memorias y à antiquadas, queriendo disputar lo cierto, siendo en si

inutil, y frustraneo, sin poder conducir en manera alguna al intento del Arçobispo, lo que se haze evidente con dos medios, ambos concluyentes. El primero es, (omitiendo la prolixa discusion de materias feudales) que quando murió el señor Rey Don Martin, le sobrevivian el señor Infante de Castilla Don Fernãdo, hijo de la señora Doña Eleonor, hermana mayor del dicho señor Rey Don Martin, y el señor Don Iayme de Aragõ. Conde de Vrgel, marido de la señora Doña Isábel, hermana segunda, y el mismo señor. Conde de Vrgel, se hallava bisnieto del señor Rey Don Alonso Tercero, llamado el Benigno, y otros opositores, que entre todos fueron cinco, à la Corona de Aragon. Acordòse, que esta oposicion se declarasse con toda quietud, y para ello comprometierõ los tres Reynos de la Corona, Cathaluña, Aragon, y Valencia, en nueve sujetos, nombrando cada vno tres, los quales vniformemente hizieron su declaracion en Caspe à los 25. de Junio 1412. à favor del señor Infante Don Fernando, declarandole heredero, y suceffor de los Reynos de la Corona de Aragon, en que convienen todos los Historiadores, y textualmente lo prueba la Genealogia de los señores Condes de Barcelona, y Reyes de Aragõ, puesta por cabeça en las Cõstituciones de Cathaluña. De modo, que en virtud de dicha declaracion, ò laudo, sucediò el señor Rey Don Fernando en dichos Reynos, y Cõdado de Barcelona, aviendole declarado heredero, y suceffor en ellos; y esta declaracion, y laudo, tuvo fuerza de sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, contra la qual no se puede

de Philosophar, dando por constante lo contenido en ella, de manera que dicen los Doctores, que haze de lo blanco negro, [122] y sea lo que quisiera, segun el derecho Comun, por el particular, y proprio de Cathaluña producen accion, y excepci6n de cosa juzgada las sentencias Arbitrales, como las judiciales; [123] y passados los diez dias, sino se apela de la sentencia Arbitral, passa en cosa juzgada. [124] Assi que, 6 sea el feudo hereditario, 6 *ex pacto*, 6 *providencia*, 6 mixto, toda la sucession fue declarada en favor del señor Infante D. Fernando, y este fue el heredero, y sucesor.

102 Y como fuesse hijo de la hermana mayor del Rey difunto sin hijos, era infalible sucesor en el Reyno, potpuesto el Conde de Virgel, aunque bisnieto por linea masculina del señor Rey Don Alfonso; porque era de la linea ingresa, aviendose de vacuar primero aquella: [125] Y por ser proximior el señor Rey Don Fernando al difunto, avia de ser preferido en la sucession del feudo; porque la proximidad se atiende en orden al que vltimamente le posee, [126] y ninguno de los opuestos al Reyno, era mas proximo pariente del Rey difunto, que murio intestado; y assi en quanto a la sucession hereditaria, tenia el señor Infante Don Fernando su derecho cierto, y fue heredero suyo.

103 En todo caso es infalible, que dicho feudo fue *ex pacto*, 6 *providencia*, pues fue concedido al señor Conde Ramon Be-

122. *Surdus conf. 61. & 339.*  
*Valenzuela conf. 68. à nu. 17.*  
*& conf. 72. Carrocius in tra-*  
*cta. an habeat locum restituti. cõ-*  
*tra sententiam, num. 94.* Salgado *in labyrintho credito.*  
*par. 3. cap. 1. num. 27. & 71.*  
*Valeron de transactio. tit.*  
*2. q. 4. num. 1.* Ciarpin, *tom. 1.*  
*contro. cap. 74. Fonta. decis.*  
*174. à nu. 6. & decis. 271. n. 9.*

123. *Tor. tit. de Arbitris, Mi-*  
*chael Ferrer 3. p. obser. cap.*  
*461. nu. 4. Cancer var. 1. cap.*  
*21. num. 11 & cap. 12. num. 38.*  
*& par. 3. cap. 17 à nu. 38.*  
*Fõr. dec. f. 450. n. 15 decis. 452.*  
*à nu. 4. & decis. 454. num. 1.*

124. *Consti. 8. tit. de Arbitra,*  
*Cancer var p. 1. cap. 21. n. 29.*  
*Ripoll ad Peguera rub. 29. n.*  
*47.*

125. *Mestril decis. 65. num. 2.*  
*Rovito conf. 15. num. 47. lib. 1.*  
*Valenzuela conf. 97. num. 11.*  
*Gamma decis. 93. num. 1.* Al-  
*to gradus conf. 92. num. 12. lib.*  
*2. Rota decis. 578. num. 6. p. 4.*  
*ric. vi. Fonta. decis. 32. num.*  
*2. cum sequentib.*

126. *Rosental. de feudi. cap.*  
*7. q. 57. num. 10 y 11. Giovag-*  
*no. conf. 24. à nu. 35. con los*  
*siguientes, lib. 2. Giurba de*  
*succes. feudor. §. 2. glos. 13. nu.*  
*37. y siguientes. Carena resol.*  
*234. nu. 3. Cyriacus contro. 4.*  
*nu. 47. y 77. Marta vot. 106.*  
*nu. 7. Castillo contro. iuris. lib.*  
*3 de iure pro presentia. cap. 19.*  
*nu. 130. vers. Denique.*

126. *Barbatus de fideicom. p. 2. cap. 3. num. 2. i. cum seqq.*

127. Copiosè Capycio Latino *decis. 70. num. 39 cum seqq.* Barbatus *de fideicom. p. 2. cap. 3. num. 2. i. cum seqq.*

128. Segun con muchos defiende Fragolo *p. 3. lib. 8. disput. 16. § 5. nu. 13. versic. Similiter.*

129. Franchis *decis. 6. nu. 5. Thoro in compend. decis. p. 1. in verb. Feudum concessum pro se, & liberis, fol. 208.* Barbatus *de fideicom. par. 2. cap. 3. num. 10.*

130. Decianus *conf. 224. nu. 7. cum sequentib. lib. 3. Decius in cap. M. Ferrariensis de constitu. in 5. notabili.* Alexander *conf. 8. nu. 3. & 4. versic. Si diceretur, lib. 6.*

renguer, y à sus sucessores, que tendria de su legitima consorte, en cuyo caso el feudo es *ex pacto, & providentia*, como assi lo confiesa la Apologia en el num. 196. y lo prueua con muchos Doctores. Y es assi, que la palabra, *successoribus*, comprehende solo herederos de sangre, [127] (sin que embarace la palabra, *heredum*, que es en aquel verticulo de la retrodonacion, *Et sunt tibi solidi, & heredum tuorum, quos ex uxore tua habueris*. Porque à mas de que en los terminos de la concession hecha del feudo *pro se, & heredibus ex corpore legitime descendentibus*, se tiene el feudo por *ex pacto, & providentia*. [128] Emperò quando la palabra, *heredibus*, no es en la concession del feudo, sino despues en las clausulas executivas (como fue en nuestro caso) entonces el feudo sin dificultad es *ex pacto, & providentia*, y no hereditario, segun lo declarò el Senado de Napoles. [129]

104 El segundo medio es, porque la observancia de tantos centenares de años, es mas bastante para declarar la calidad del feudo, y quan poderosa sea para la explicaciõ de la duda de qualquiera escritura, queda ya provado antecedentemente; y en materia de feudo comunmente lo dicen los Doctores. [130]

105 Corona su discurso del Titulo, y Epigraphe 5. de su Apologia, diciendo, que no solo avia sido devoluto el feudo, por no tener las calidades que eran menester, para que el señor Rey Don Fernando sucediese en dicho feudo, sino tambien, porque no

prestò

prestó el juramento de fidelidad al Arco-  
bispo. Este assumpto es muy voluntario, y  
sin fundamento alguno que le pueda colo-  
rar, porque no consta que el señor Rey Do  
Fernando no prestasse el asserto juramento  
de fidelidad: y aunque de dicha negativa  
constasse no embarazaria, porque sea lo q  
quisiera segun derecho Común, es cierto q  
segun el Municipal de Cataluña, el Feuda-  
tario no es privado del feudo, aunque dexé  
de prestar el juramento de fidelidad, sino es  
que siendo requerido del Señor, le negasse:  
de modo que es menester que preceda re-  
quisición, y recusación, y despues omisión  
en prestarle dentro del termino de dre-  
cho. [131.]

106. El sexto, y ultimo Titulo, ó Epi-  
graphie para el assumpto es, de los Coronistas  
que exoriban esta verdad, y se reduce à vna  
sola carta adulatoria, de Fray Iuan Gaspar  
Roig, y Ialpi, Provincial de los Minimós, y  
Coronista de V. Magestad en los Reynos  
de la Corona de Aragon, escrita al muy  
Reverendo en Christo Padre, oy Arçobis-  
po de Tarragona, en cuyo principio le cõ-  
fiessa Señor de Tarragona, preparada con  
algunos Elogios à los Historiadores, con q  
antecedentemente el Autor de la Apolo-  
gia quiere persuadir el credito q deve darse  
à su relacion historica; Y examinada dicha  
carta, y lo que de su confusa compõsicion  
puede deducirse, no solo no obsta al infali-  
ble dominio de V. Magestad, y cierto vas-  
fallaje de la Ciudad à la Real Corona, sino  
que antes bien lo prueba, y asegura: Por-  
que

131. *Texto expresso cum con-  
suetudine, item es costuma, S.  
simul. tit. de feudis, & in con-  
suetudine, lo señor mort 28. del  
mismo tit. Peguera en la con-  
stitu. item ne super laudimio, en  
el 2. praludic, nu. 15. Guiller-  
mus de Vallelica in var. om-  
nes homines à Viccomitibus,  
& ibi Marquilles, Socarrats  
in cap. domino defuncto, num.  
13. & 14 pag. 269. Cancer  
var. par. 1. cap. 12. num. 77.  
Fontanel. de pactis. claus. 4.  
glof. 12. num. 11.*

que despues de referir el estado de Tarragona en los primeros tiempos tan infelizes, por el estrago, que con variedad ocasionò el verse con su Campo infectada de la gente Agarena, antes de llegar al de San Olaguer su Arçobispo, dà por constante la donacion que hizo el señor Conde Ramó Berenguer à San Olaguer; y que despues passò la Ciudad al Principe Roberto; y este, la cedió al Arçobispo Bernardo, concluyendo, que dicho Arçobispo la retrodonò al señor Conde Ramon Berenguer, afirmando, que fue dicha retrodonacion solemne, sin faltarle cosa alguna de las que con poca razon se le han opuesto en dicha Apologia, pues confiesa, que dicha retrodonacion se hizo con beneplacito del Papa Eugenio III. consejo de los Obispos Sufraganeos, y ascenso, y voluntad del Cabil-do, y Canonigos de la Metropolitana: y refiere despues lo que sucediò con los señores Reyes Don Pedro, y Don Iuã, que pertenece à la escritura que comiença, *Pateat uniuersis, &c.* de que se haze mención en los numer. 24. y siguientes de la Apologia ( à lo que se ha dado satisfacion desde el num. 53. ) Y concluye su carta, con que la jurisdiccion de la Ciudad de Tarragona es de V. Magestad, y del Arçobispo; y que aunque no niega la Ciudad esta verdad, pero dize, q̄ la conclusion no se conforma con el principio de dicha carta, en que dize su Autor, que el dominio de Tarragona es del Arçobispo; y à mas de no probarse de lo que despues discurre ( assi que ni la cõse-  
quen-

quencia se sigue del antecedente, ni este se justifica del intermedio de su prueba.) Toda su resolución para en juicio propio, que quiere deduzir de sus premisas; y esto es fuera de los terminos de Historiador (à quien solo toca referir el hecho; y à cuya relacion suele darse fe, y crédito) y pasar à los de juez; en que los Historiadores no gozan de dicha prerrogativa y es unico, dicho Historiador, y moderno; pues aunque, por lo que es despreciable en su carta, y narrativa de ella; pues para que pueda ser creida la Coronica por su Autor, es menester que la acompañe la antigüedad, y comun aprobacion del credito del Autor. [132]

107 Si bien desde el num. 221. hasta el de 254. que es el ultimo de su Apdlogia, se hazen diferentes discursos, empero son lobre los Epigraphes, y Titulos, que les dà, y contienen: *Que sin fundamento pretende la Ciudad, que el Someten ha de durar treinta dias, &c.* Y *Que el Veguer del Arçobispo sino quiere, no ha de ser compellido à dexar la vara mientras dura el Someten; ni puede el Consul que exerce la Regalia, entrometerse en el exercicio de la jurisdiccion Ordinaria.* Y como esto es totalmente extraño del presente assunto, y sobre dichas pretensiones ay pleyto pendiente en la Real Audiencia de Cataluña, no necessita de satisfacion.

108 Estos, Señor, son los fundamentos con que se persuade la Ciudad, tener muy establecida su mas alta fortuna, librada en poder *Faustamente* blasonar ella, y sus Ciuda-

132. Abbas in cap. cum causa. num. 1. vers. Ex his infero, de proba. Menoch conf. 112. num. 61. & seqq. Paritius conf. 23. num. 235 & 252. lib. 1. Rota coram Coccino decis. 132. v. 5. & coram Rojas decis. 199. num. 6. & 336. num. 17. Suelves conf. 9 num. 17. & 27. conf. 26. num. 10. Valenzuela conf. 79. nu. 32. tom. 1. Don Ioseph Vela diserta. 4. num. 14. Pareja de instru. edition. III. 1. res. fol. 3. S. 5. à nu. 44. ad 57. Barbosa de posesia. Episcopi, alleg. 72. num. 53.

133. *Cap. suam, & ibi DD. de panis, cap. 1. de alienatio. feudorum, Parisius cons. 86. nu. 71. lib. 1. Navarro cons. 51. de senten. excommun. nu. 5. Spe-rel. decis. 62. nu. 7. Fontanel. Rojas decis. 227. nu. 2. & decis. 474. num. 22. par. 9. recens. tom. 2.*

134. *Sermon 2. de vita Clericorum, relat. in cap. quicumque 43. 17. 9. 4.*

Ciudadanos del renombre de vnicos vassallos de V. Magestad. Y esta pretension, siendo tan justa, no solo no ofende à su Iglesia Metropolitana, antes bien la lifongea; pues es por su naturaleza, y effencia, la mas puntual observante de las leyes de justicia, despreciando todo lo que no es muy suyo, [133] de que dexò buena enseñanza San Agustín, que ofreciendole lo que mas adequadamente devia darse à otro, se negò à su admiffion. [134.] Por lo que espera la Ciudad, se darà V. Magestad por muy biẽ servido de esta representacion, con repulsa de la Apologia, y de su contenido.

DE VALDA.

CLAVER.

HIERONYMVS DE FERRER.